

N° 01

Y VISTOS: En la Ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil trece, se reúnen los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes, presidido por el Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN, e integrado por los Sres. Legisladores Provinciales, Sra. NORA LILIAN NAZAR (representante de la Cámara de Diputados), Dr. JORGE OSCAR QUINTANA (representante de la Cámara de Diputados) y Dr. VICENTE PICO (representante de la Cámara de Senadores), y, los Dres. JORGE BUOMPADRE, (representante de la Facultad de Derecho de la UNNE), EDUARDO GILBERTO PANSERI (representante del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia) y RAUL GUSTAVO LOZANO (representante del Colegio de Abogados, 1° Circunscripción Judicial), asistidos por la Secretaria Actuarial del Jurado, Dra. JUDITH I. KUSEVITZKY, para dictar el fallo en este Expediente caratulado:, **“RAMIREZ RAMON FRANCISCO TOMAS S/ ACUSACION POR MAL DESEMPEÑO DEL CARGO DE JUEZ DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL DE LA CIUDAD DE SALADAS – CORRIENTES”** “EXPTE. N° 27/12. Intervienen en el proceso, por la acusación el Sr. Fiscal General del Poder Judicial, Dr. CESAR PEDRO SOTELO, el Sr. Asesor de Menores n° 3, Dr. NICOLAS BONASTRE, el magistrado enjuiciado Dr. RAMON FRANCISCO TOMAS RAMIREZ y por la defensa, el Sr. Defensor particular Dr. LUCIO AUGUSTO PORTEL.

Y RESULTA:

I.- Que por Sentencia N° 26, obrante a fs. 315/319, de fecha 19 de noviembre del 2012, el Consejo de la

Magistratura de ésta Provincia, en los autos caratulados: “SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ DENUNCIA C/ DR. RAMON FRANCISCO RAMIREZ” EXPTE. N° 435 (C.M.) y sus acumulados: 1) “CIMA ALFREDO GERARDO (Juez de Instrucción y Correccional subrogante) S/ REMITE ACTUACIONES”: “ROMERO RAMON RICARDO S/ DENUNCIA – SALADAS”, EXPTE. PXS 4170/12, EXPTE. 443/12 (C.M.) y 2) “CIMA ALFREDO GERARDO (Juez de Instrucción y correccional Subrogante) S/ REMITE ACTUACIONES “FISCALIA S/ INVESTIGACION DE OFICIO P/ SUP. ABUSO DE AUTORIDAD – SALADAS – EXPTE. N° DXS 4288/12”, EXPTE. N° 445 (C.M.), formuló acusación por la causal de “MAL DESEMPEÑO DEL CARGO”, contra el Sr. Juez de Instrucción y Correccional de Saladas, Dr. RAMON FRANCISCO TOMAS RAMIREZ, DNI N° 12.686.915, en los términos del art. 18 de la ley 5848. Disponiéndose la suspensión en el cargo del nombrado magistrado, a partir del día siguiente de la notificación pertinente (art. 19 de la ley 5848).

II.- En virtud, de dicha decisión, ingresa la presente causa a éste Jurado de Enjuiciamiento (art. 20 de la ley 5848), donde se procedió al dictado del Decreto de Citación a Juicio a fs. 337 y vta. (art. 21/23 de la ley 5848).

III.- Corrida la vista pertinente, a fs. 339/343 obra el sostenimiento de la Acusación dictado por el Sr. Fiscal General del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes (art. 21 de la ley 5848), con ofrecimiento probatorio.

IV.- A fs. 344, comparece el enjuiciado Dr. RAMON FRANCISCO TOMAS RAMIREZ, quien designa como abogado defensor, al Dr. LUCIO AUGUSTO PORTEL, el cual toma posesión del cargo a fs. 350.

V.- A fs. 354/355, el Defensor articula el primer planteo de Nulidad.

VI.- A fs. 357, obra Decreto por el cual se tiene por sostenida la Acusación y se dispone el traslado de dicho sostenimiento al acusado y a su defensor.

VII.- A fs. 364/372, el defensor del enjuiciado, formula el segundo planteo de nulidad y contesta el sostenimiento de la acusación, con ofrecimiento probatorio.

VIII.- A fs. 373/375, obra el Decreto de citación a Debate conforme a los arts. 23/24 de la ley 5848 y 25/26 del Reglamento Interno, proveyéndose los ofrecimientos de pruebas de la acusación y de la defensa, admitiéndose veinte y siete (27) Testimoniales y la incorporación del EXPTE. ADMINISTRATIVO C-643-11, conforme a lo peticionado oportunamente por ambas partes. Igualmente la no admisión de algunas probanzas ofrecidas, fue fundada a fs. 374 y vta.

IX.- A fs. 385/387, el defensor plantea Revocatoria, contra la no admisión de las testimoniales e informativas ofrecidas.

X.- A fs. 389 obra Decreto por el cual, se corre vista al Sr. Fiscal General de la revocatoria articulada, quien contesta a fs. 390/391.

XI.- A fs. 400/404 obran Cédulas de Notificación del Decreto de Citación a Debate, diligenciadas al enjuiciado y a su defensor.

XII.- A fs. 408 y vta., obra Resolución n° 1 de fecha 04 de marzo del 2013, por la cual el Jurado en pleno, emite las reglas aplicables al acceso del público y del periodismo en la sala a llevarse a cabo el Debate.

XIII.- A fs. 456/457, el defensor del acusado, recusa al Sr. Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, Dr. Guillermo Horacio Semhan, con expresión de causa.

XIV.- A fs. 458/460, obra resolución por la cual el Sr. Presidente rechaza "*in limine*" el planteo de recusación formulado.

XV.- A fs. 461 obra Decreto por el cual se dispone la convocatoria a los cuerpos de Taquígrafos de la Legislatura de la Provincia, contratación del servicio de video – filmación – sonido y se dispone comunicar la resolución anterior a los integrantes del Jurado.

XVI.- A fs. 472/486, obra Acta del Debate celebrado en la presente causa, que fue oral y público tal como lo establece la ley, (art. 25 de la ley 5848), el cual se inició el día 18 de marzo del 2013, a las 8:27 hs., como oportunamente se fijó, y concluyó el día 20 del mismo mes y año, a las 13:55 hs., conforme al Acta de Debate ya mencionada, a la versión taquigráfica completa del juicio, glosada a fs. 505/717, y al soporte audiovisual del mismo, reservado en Secretaría. En la audiencia inicial del día 18 de marzo del 2013, por Secretaría se dio íntegra lectura del sostenimiento de la acusación formulado por el Sr. Fiscal General del Poder Judicial, se incorporó al Debate la prueba ofrecida y admitida el Expediente administrativo: EXPTE. C-643-11 "DR. CESAR G. CORREA D'ALESSANDRO E/ DENUNCIA CONTRA JUEZ DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL

DE SALADAS (CTES.) DR. RAMON FRANCISCO TOMAS RAMIREZ EN EXPTE. 4.664/07 CARATULADO: QUERELLA CRIMINAL INTERPUESTA POR GOÑALONS, IRIS MARGARITA CONTRA: KAUFMANN REINALDO LUDOVICO; GONZALEZ RAMON PABLO; GONZALEZ JOSE”, por cuerda EXPTE. S-225-12 “SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SR. JUEZ DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL DE SALADAS POR SUPUESTO MAL DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO”, se resolvieron los planteos de Nulidad, Revocatoria y cuestiones incidentales planteadas por el Defensor, en la causa y al inicio del Debate, conforme a la transcripción del Acta que a continuación se efectúa: “Seguidamente, siendo las 10:43 hs., reingresa el Jurado, dejándose constancia por Secretaria que en la Resolución N° 3 no participó el Presidente en la deliberación y suscripción de la misma. Reiniciado el acto el Presidente procede a dar lectura de las partes pertinentes de las Resoluciones N° 2 y N° 3. A continuación se insertan las partes dispositivas: “N° 02 CORRIENTES, 18 de Marzo del 2013. RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto a fs. 385/386 y mantenido en el debate haciendo comparecer al testigo LUGO que deberá ser por la UOP local con carácter de urgente para el día 19/03/13 a las 08 hs. y no ha lugar a la incorporación de la informativa ofrecida. 2°) Rechazar sendos planteos articulados por la defensa en este debate referidos a los autos de procesamiento dictados contra el enjuiciado y el referido al Sr. Fiscal de Instrucción y Correccional de Saladas Dr. OJEDA por ser cuestiones jurisdiccionales y administrativas que exceden la competencia de este Jurado de Enjuiciamiento. 3°) Rechazar el planteo contra la actuación del subrogante Dr. CIMA por no corresponder a una cuestión que deba ser tratada en esta ocasión por este Jurado. 4°) Insértese y notifíquese.” “N° 03 CORRIENTES, 18 de Marzo del 2013.

RESUELVE: 1º) Rechazar el actual planteo recusatorio al Sr. Presidente del Jurado, en virtud que el Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN no ha participado en la Resolución N° 530 y por ser francamente extemporáneo, confirmándose en este acto la Resolución N° 03/13 de Presidencia. 2º) Insértese y notifíquese.” Se deja constancia que se agregan las partes dispositivas suscriptas y que las resoluciones completas también se agregan como formando parte de la presente Acta”, (ver Acta de Debate a fs. 473 y Resoluciones adjuntadas a fs. 503/504).

Además, se recepcionó en los términos del art. 28 de la ley 5848, declaración al enjuiciado Dr. RAMON TOMAS FRANCISCO RAMIREZ, (ver Acta de Debate a fs. 473/475) y en los términos del art. 29 de la ley 5848, se recepcionaron las siguientes declaraciones Testimoniales, en forma secuencial, a:1º) RAMON RICARDO ROMERO, 2º) YAMILA CAROLINA PARI, 3º) MELISA ANTONELLA ROMERO, 4º) AILIN AYERAY ROMERO, (estas tres últimas fueron asistidas por el Sr. Asesor de Menores n° 3, quien estuvo presente desde el inicio del Debate y hasta que concluyo la última declaración), 5º) MARIA ESTER ROMERO, 6º) RUFINO EZEQUIEL ACOSTA, 7º) ORLANDO JAVIER INSAURRALDE, 8º) SERGIO BENITEZ LOPEZ, 9º) SERGIO DANIEL LOPEZ, 10º) BRUNO JOSE MEZA, 11º) HECTOR RAUL GALARZA, 12º) JORGE ANTONIO ESQUIVEL, 13º) GUSTAVO ORLANDO GOMEZ, 14º) VICTOR ALBERTO ROJAS, 15º) MARY SOLEDAD SANDOVAL, 16º) GRACIANO ALBERTO PEREZ, 17º) ROCIO LOPEZ, 18º) MARICEL LOPEZ, 19º) SEBASTIAN RAMOS CUBILLA, 20º) ANTONIO CUBILLAS, 21º) MARCELO CORREA, 22º) NOEMI ARGENTINA ROMERO, 23º) SONIA ELIZABETH BARRIOS y 24º) EDUARDO FEDERICO LUGO. La defensa desistió de la presentación de testigos ofrecidos y admitidos (ver Acta de Debate a fs. 476 vta. y 485 vta.).

XVII.- Concluido el periodo probatorio y resueltas las incidencias pertinentes, la acusación y la defensa formularon sus respectivos alegatos, (art. 31 de la ley 5848), el día 20 de marzo del 2013, los cuales a continuación se transcriben íntegramente, conforme a la versión taquigráfica adjuntada (ver fs.):

ACUSADOR: FISCAL GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DR. CESAR PEDRO SOTELO: *Gracias, señor presidente. En primer lugar, voy a adelantar la postura de la Fiscalía General en virtud de lo acontecido en esta Sala, las pruebas arrimadas a las actuaciones y la evaluación hecha por el Ministerio Público Fiscal, a través de la figura del fiscal General, de acuerdo con las normas constitucionales y voy solicitar la destitución del doctor Tomás Francisco Ramón Ramírez, en su carácter de juez de Instrucción y Correccional de la ciudad de Saladas. Los motivos, que paso a explicar y exponer gráficamente, que a criterio del fiscal se han cumplimentado -lamentablemente- los requisitos exigidos para la destitución del mismo, por el mal desempeño en sus funciones. Los hechos que han sido probados, en virtud del mal desempeño, fueron gráficamente explicados y explicitados dentro de la cantidad y calidad de los testigos que hemos escuchado, sobre todo a las niñas Romero -Ailin y Melisa Romero- como así también de su hermano mayor, Ramón Ricardo Romero, denunciante en un expediente que se está tramitando en el Juzgado de Instrucción de Saladas en este momento. Esto en referencia al primer hecho, tal cual lo ha calificado el señor presidente -con la complacencia del Jurado- en cuanto a facilitar la descripción de los mismos. En el primer hecho, nos encontramos con que el día 20 de mayo de 2012, después de un evento en el local denominado Mistika en la ciudad de Saladas, se encontraba -y esto está absolutamente probado- porque hasta él mismo lo reconoció, que se encontraba a las 3, 3.30 de la madrugada en compañía de dos funcionarios policiales -*

que en ese momento no estaban cumpliendo la función correspondiente- en la entrada del Juzgado de Instrucción de Saladas, que está situado por la calle Mitre, en el cual estaba saliendo la gente del evento bailable y musical que se había desarrollado, en el que también había estado presente el señor juez de Instrucción. En ocasión de pasar la niña Ailin Romero junto con Melisa Romero, ha incurrido en improperios, absolutamente descalificantes –lo descalifican a cualquier ciudadano- no sólo por su contenido sino también, no debemos olvidar, que el que los profirió es el actual juez de Instrucción, el doctor Ramírez. No cabe duda, creo yo, que nos ha conmovido -y creo que al propio Jurado también- la declaración de las dos niñas. Fueron contundentes, se acordaron perfectamente de la situación, porque los pormenores del hecho no tendrían importancia sin el núcleo que fueron los insultos proferidos por parte del señor Ramírez a las dos menores, que ocasionaron la reacción del señor Ricardo Romero, tío de una de las mismas y hermano de la otra protagonista. Señores jurados, creo que al hacer un alto y hablar del mal desempeño en sus funciones, tenemos que juzgar no sólo la conducta desarrollada por el doctor Ramírez, que está absolutamente probada –ratifico, a criterio de la Fiscalía General-, sino también los deberes que deben tener siempre implícitos los magistrados y funcionarios judiciales. ¿Por qué digo esto? Porque el mal desempeño de sus funciones, que estamos analizando hoy en este Recinto, no tiene nada que ver con los delitos que se están investigando, que están en sendos expedientes en el Juzgado de Instrucción de la localidad de Saladas, porque van más allá de las conductas tipificadas o no. El mal desempeño es un criterio amplio, es un criterio que da para establecer parámetros sociales, más que jurídicos y en el cual, ratifico, los magistrados deben tener y deben ser cuidadosos, porque la vida privada, la vida privada de un magistrado o funcionario se acorta en relación a un ciudadano común ¿por qué? Por

que hay conceptos muy fuertes ya establecidos en el propio Preámbulo de la Constitución, donde habla de afianzar la Justicia. ¿Qué implica afianzar la Justicia? Afianzar la Justicia implica que el Poder Judicial debe establecer un lazo, aunque sea invisible, con la sociedad para demostrarle de que está bien cubierta y protegida, esa materia que siempre va a estar siendo reclamada por la sociedad. Entonces, el magistrado debe dar un plus con relación a su vida privada que, evidentemente, no va a ser la misma que un ciudadano que se preste a estas cosas, inclusive, convierte ya a un ciudadano común en una persona que incurre en actos que son deleznable socialmente. Entonces, imagínense en la figura de un juez, de un funcionario, un funcionario del Ministerio Público, un secretario o quien fuere, por eso está, inclusive, el Código de Ética, que en su artículo 4º está perfectamente reglamentada la conducta del funcionario o magistrado que incurre en esto, como así también, la Constitución hace saber en su artículo 197, lo que es la buena conducta y en el artículo 182 lo que es la mala. Es decir, la contracara entre la mala conducta y el buen desempeño están absolutamente certificadas ya en la Constitución misma, no sólo en nuestra Ley 5848 en su artículo 15, que es la Ley de Jury, en el cual habla de la destitución por el mal desempeño de sus funciones. El criterio amplio, como bien dije, le cabe en este primer hecho que estamos describiendo al doctor Ramírez, porque no tuvo en consideración absolutamente nada de estos conceptos vertidos. No sólo se encontraba a las 3 y 30 horas frente al Juzgado con dos funcionarios policiales y por lo que describieron los testigos, obvio que no tenemos ningún dosaje de alcoholemia que permita saberlo; pero estaba con una botella, estaba con un vaso, estaba tomando ya, se encontraba tomando en el local bailable, en el cual la conducta desplegada incurre absolutamente; pero perfectamente en el concepto de mal desempeño de sus funciones

más todo lo que hizo después y lo que ocasionó, un desbande y un desborde de situaciones insólitas para la localidad de Saladas, que no está acostumbrada a vivir esto, despliegue policial, gente detenida, gente amenazada, sacando armas, todo por un “excesivo piropo” llamémoslo así, del doctor Ramírez, que ha incurrido en una falta de respeto enorme hacia las niñas, porque eran chicas, en ese entonces de 15 años cada una y quiero que lo tomen en cuenta. Lamentablemente, acá tenemos que tomar un ejemplo, quizás sea un poco exagerado en lo que digo; pero si ustedes se encuentran un día con una noticia en la cual me toma a mí, el fiscal General, se encuentra en la puerta de esos boliches que existen en la Costanera Sur “Greenland”, “Zazueira”, tomen el nombre que quieran, con 3 ó 4 custodios, tentando a chicas que entran, con la edad que tengo... tengo la misma edad que usted, doctor Ramírez, fuimos compañeros, tengo 56 años y a raíz de eso ocasiono un tumulto y un desborde generalizado. ¿Cómo van a tomar la figura del fiscal General, al margen de César Sotelo? Yo creo, imagínense eso en una localidad como Saladas; con gente que ni siquiera conocía las Generales de la Ley, que tenía que explicarle el presidente a cada momento, en el cual la figura del juez es suprema para muchos, el juez de Instrucción, sobre todo, el poder y la calidad de las facultades del juez de Instrucción deben ser absolutamente controladas por el magistrado que ejerce dicha función, señores del Jurado. Entonces, el ejemplo que di, fíjense, en qué situación estaría el fiscal General hoy en la Ciudad Capital y en toda la Provincia y traslademos ese ejemplo a la Ciudad de Saladas. Digo de nuevo, que están perfectamente delimitadas las pruebas con relación a este primer hecho por el mal desempeño de sus funciones, las testimoniales fueron perfectamente claras, hasta el zamarreo a una de ellas, a una de las menores, el cual da en curso también a una situación jurisdiccional que en este momento solamente menciono,

porque no interesa, interesa el mal desempeño. Lamento decir también que, a través de las palabras del doctor Ramírez, quien habla de complot en su contra y, justamente, ha hecho menciones diversas en distintas oportunidades a los Medios, cualquier medio escrito o televisivo, es que vendría del Ministerio Público, o sea de la Fiscalía General, y me produjo una profunda tristeza más que desazón, porque el doctor Ramírez ha desempeñado cargos de Defensor de Pobres, Menores y Ausentes en la localidad de Santo Tomé, bajo la tutela de esta Fiscalía General, como también en la Ciudad de Cruzú Cuatía, en el cual quiero destacar que lo ha hecho impecablemente. ¿Qué implica esto? De que también hay que llamar la atención en la elección de los magistrados al Consejo de la Magistratura y al mismo gobernador de la Provincia, no digo a este gobernador, sino a la figura del gobernador, que es el funcionario que elige los magistrados y los funcionarios del Ministerio Público ¿por qué? porque evidentemente, y esto es absolutamente cierto, de que hay perfiles para ciertos cargos. Indudablemente yo tengo el mejor concepto del doctor Ramírez en su desempeño, como Defensor de Pobres, Menores y Ausentes, ha hecho un servicio de Justicia, porque de eso se trata, como miembro del Ministerio Público, de bueno para arriba, al contrario, no hubieron ningún tipo de quejas, su desempeño personal y funcional han sido buenos, lo que contrasta inexorablemente con el Jury de hoy, con los casos de hoy. Porque evidentemente, así como digo, que pudo haber sido, ojalá que después reflexione y se dé cuenta de lo que hizo, de que como Defensor pudo andar bien y no puede ser Juez de Instrucción. Hay personas, señores del Jurado, que con cargos donde ya el poder le indica un poco más dentro del fuero íntimo de cada uno, parece que van y tocan las panderetas con San Pedro de tanto que vuelan y no es así, no bajan, no pisan tierra, no se dan cuenta del tremendo poder que tiene un Juez de Instrucción y más en el Interior.

Hace poco, hace un año y medio estando en la H. Legislatura, en ocasión en que el H. Senado iba a tratar el Código Procesal Penal, que está pendiente, que ojalá, ahora que veo a los legisladores acá presentes, que tanta falta nos hace, dije que culturalmente iba a costar mucho sacar ese andamiaje vetusto del Código Procesal Penal, sobre todo a los jueces de Instrucción del Interior porque, exagero; pero también en aquel momento dije y ratifico que algunos se creen “sheriff”, bueno, éste es el caso, acá tenemos un caso de un “sheriff”, de alguien que tenía la Justicia para él y la disposición de los funcionarios policiales para él, para él, estaban a disposición para a, b, c, d, lo que sea, cuando no es así, los auxiliares de la Justicia, la Policía Judicial o la Policía Administrativa de nuestro Código actual, están a disposición del trabajo profesional de cada uno de ellos. Lamento decir también de los testigos y lamento mucho porque, que un comisario y un subcomisario nos hayan hecho quedar tan mal acá con sus testimonios de no acordarse de nada, como que no pasó nada. Esto es un hecho patético para Saladas, señores del Jurado, el primer hecho fue un hecho patético, un hecho público, notorio, un hecho que rasga los cimientos de credibilidad en el Poder Judicial. Hechos como éstos, hacen que el ciudadano común diga “eh, viejo, la Justicia no anda, no funciona en Corrientes” y no por una cuestión jurisdiccional sino por el exceso puesto en el magistrado. Señores del Jurado, el exceso puesto en su vida privada, en la falta de cuidado, yo no sé que clic habrá pasado con el doctor Ramírez cuando le tocó ocupar este cargo, únicamente él y en su fuero íntimo lo sabrá; pero él sabe que acá no hay ningún complot, que yo siempre tuve una estima personal por todos mis compañeros de toda la secundaria, nos conocemos desde los doce años. Y no tengo por qué inventar un complot, cuando yo lo he “bancado” como funcionario del Ministerio Público y anduvo muy bien. Entonces acá no hay complot, ése es un verso. Un verso absoluto de

que el fiscal, que el defensor... No: era él. Debemos reconocer cuando cometemos errores, haciendo una profunda autocrítica. El complot es uno mismo. No está en terceros, jamás va a haber un complot en el Ministerio Público. Ha dicho “quieren quedarse con mi cargo”, miren la confusión que tiene, el cargo es de la Provincia y no de él, es del Poder Judicial. Acá nadie es dueño de un cargo, absolutamente nadie, los cargos son del Poder Judicial. Además –repito- por la profunda crisis que puede desatar “banca” situaciones como éstas -discúlpennme el término- en los cimientos del sistema republicano del Derecho, en los tres Poderes. Yo creo que sin dudas que el Poder Judicial de Corrientes, en este momento vapuleado –injustamente vapuleado- estamos dando muestras de que las instituciones funcionan. Tenemos un Consejo y un Jury que funcionan perfectamente y ésta es la demostración cabal a la ciudadanía de que esto está funcionando. Entonces cómo vamos a permitir que el más débil de los Poderes que es el Poder Judicial, al que se le exige mucho más que a los funcionarios del Ejecutivo y a los legisladores de ambas Cámaras en su vida privada y que tiene absolutamente un corto puente hacia su vida pública, debe estar concatenado, son exigentes las normas para los funcionarios y magistrados del Poder Judicial. Entonces esto no se puede dejar pasar. Y con respecto al segundo hecho, para ser breve, la testimonial de la oficial Sonia Elizabeth Barrios, ayer, nos dejó una esperanza y es que la Policía de Corrientes tiene futuro, porque se mantuvo absolutamente en sus dichos, con relación al hecho de junio de 2012, 16 de Junio creo que fue, no me acuerdo la fecha y ahora voy a ratificar, en el cual entra en estado de ebriedad, tal cual lo describe la funcionaria, en forma amenazante le dice “yo le he hecho tantos favores a ustedes”, para solicitarle un chofer, porque yo no sé si fue al cajero o se fue”. Necesitaba chofer porque no podía manejar, es así. ¿Con qué criterio va a ir a pedir un chofer a la Policía para que maneje

el auto de uno en la Ciudad de Saladas? ¿Por qué se hace el contexto? Entonces pongámonos en la Ciudad de Saladas. No es la Ciudad de Buenos Aires que tiene semáforos, autopistas: no. Es la Ciudad de Saladas. Eso quiere decir que no estaba en condiciones de manejar el señor Juez de instrucción y ha descripto la oficial que no era la primera vez, y esas palabras utilizadas: “negrita” y quiso como congeniar. Ella lo describió muy bien, inclusive fue tan bueno el testimonio de la oficial Barrios, que dijo que sintió una desilusión, porque habló muy bien de la primera etapa del doctor Ramírez. Usted vio cómo a veces cuando uno... A mí me tocó también ser Juez en los '80 en la Ciudad de Mercedes y encima era único Juez. La gente tiene cifradas esperanzas en el hombre que llega, o en la mujer que llega para ocupar esa función. Cómo andará el Juez, si andará bien, es decir es como que va a sentir un respaldo en el magistrado que va a ocupar ese lugar. Tiene cifradas esperanzas la ciudadanía ¿se imaginan la decepción? Y esta funcionaria policial hizo ver esto, la decepción que tuvo con él, lo dijo perfectamente “yo no sé qué tipo de favores, porque yo nunca le pedí un favor a él”. Estamos comprobando acá, quedó comprobado a través de varios funcionarios policiales que evidentemente han tenido temor en declarar la verdad. Han tenido temor –repito- en declarar la verdad, señores del Jurado. No puede ser que un comisario dé un testimonio impresentable. El subcomisario Galarza fue testigo clave y que no se acuerde es una cosa insólita, un hecho que ha trascendido las fronteras de Saladas, y él, que está a cargo de Saladas. Se imagina: el comisario. Pero fíjense cómo pueden venir ciertas ocasiones posteriores en manos de este juez de instrucción. Ha perdido –para mí- crédito en forma absoluta, el crédito social, que es lo más importante. Qué puede pensar un ciudadano. Y dice “mirá, el juez tomando, yendo al boliche”. Hay cosas que se hacen a destiempo y uno después... Yo inclusive tuve varios diálogos con él el

año pasado. Ratifico que siempre lo estimé al doctor Ramírez, él sabe que lo estimé y él sabe que estoy hablando con dolor, no estoy hablando con bronca sino al contrario, estoy hablando con mucho dolor. Esta es una función delicada, me toca siempre ser fiscal. Lamentablemente en este contralor del proceso del fiscal de Instrucción, del fiscal de Cámara de acusar o no, pero bueno. He tenido muchísimas aristas en mi carrera a través del Ministerio Público; pero ésta es una tarea que la tomo con orgullo; pero hay que entender que hay posiciones y yo soy un hombre pasional y conozco justamente al protagonista de esta historia. Por eso tengo dolor, porque sé lo que él dio y lo que pudo haber dado. Y fue un fracaso, él debe reconocer que fue un fracaso y hay que empezar de nuevo. Yo no voy a pedir ninguna inhabilitación para él, voy a solicitar nada más que ese cargo no lo ocupe más, que él pueda rehacerse, que él pueda otorgarse una oportunidad. Porque yo creo que en el fondo no es una mala persona; pero como Juez de instrucción no puede seguir ejerciendo. Eso lo tengo clarísimo. Además del dominio que ejercía –evidentemente- y del miedo que ocasionó en la Policía de Corrientes, ayer tuvimos una situación grave. No sé si ustedes han captado eso con el último de los testigos, que para todos fue muy simpático –obvio que para mí es absolutamente neutro y armado- ¿Y por qué digo que es grave, señor presidente y señores del Jurado? Es muy grave porque ante la pregunta de la Fiscalía General acerca de si lo había visto otra vez al doctor Ramírez, dijo que sí, que lo vio en San Lorenzo en la Comisaría. O sea que le citó en la Comisaría. Eso se llama apriete en la jerga popular. Apriete a un testigo. Cómo lo va a citar a un muchacho que ni siquiera sabemos si estuvo, que fue en moto, que era de San Lorenzo. Eso fue un invento, no está justificada bajo ningún punto de vista la presencia de ese muchacho allá. Y sí está justificado –porque lo dijo a la Sala- que fue citado por el Juez en San Lorenzo, en la Comisaría ¿a

qué efectos? Saquen sus conclusiones. ¿A qué efectos va a citar a un testigo ahí? Lo dijo el mismo testigo que lo citó. Entonces no me cabe ninguna duda que el cargo de Juez de instrucción le ha quedado muy grande al doctor Ramírez, lamentablemente. No puede ser que tengamos socialmente que estar aguantando todas las situaciones creadas por él mismo, fuera del ámbito del trabajo. Fuera del ámbito del trabajo, repito. En lugares donde él no tuvo que haber hecho lo que hizo. El mal desempeño se ha comprobado en forma concreta, contundente a través de las pruebas y las manifestaciones que hemos escuchado -más todo lo que está en el expediente- que han sido analizadas profundamente por la Fiscalía General. Inclusive él ha hablado conmigo -ratifico- en varias oportunidades el año pasado y yo le fui advirtiéndolo que estaba pasando; pero no hubo caso. Esto no fue un complot, bajo ningún punto de vista. Me sentí agraviado por las palabras de él, las comprendo porque es su defensa. Yo al imputado le he entendido siempre. Me he “bancado” muchísimos agravios de todos los imputados, por diversa índole en diversas ocasiones, así que le entiendo, le comprendo. Lo que sí yo debo explicar, es que es una locura pensar en un complot a un juez de instrucción de Saladas, para quedarse con su cargo. Evidentemente no cabe en ninguna cabeza pensante, una cabeza normal, que eso ocurra y menos con alguien que ha hecho una ayuda técnica, hacia la carrera impulsada al doctor Ramírez, y él lo sabe muy bien. [... Por último, digo que el mal desempeño en sus funciones cala muy hondo sobre toda la sociedad, más que dentro del Poder Judicial mismo, o los otros Poderes del Estado. Vale decir que las responsabilidades que nos marcan, las conductas que debemos expresar cada uno de los integrantes del Poder Judicial deben estar limitadas y cuidadas por uno mismo. ¿Por qué? Porque es la sociedad la que nos está mirando. Debemos responderle a ella, a la sociedad que espera la protección -justamente-

mirando con esperanza a la Justicia, que es la que tiene que solucionar las cosas. Nosotros solucionamos muchísimos casos, otros no, estamos en deuda con el acceso a la Justicia con muchas de las pautas que nos exige; pero es la sociedad la que marca el rumbo y es la sociedad la que marcó estos dos casos con el doctor Ramírez, en el cual ratifico, no puede seguir ocupando el cargo de juez de Instrucción. Muy amable. [...]

A su turno, alego el **SR. DEFENSOR (Portel)**.- *“Señor presidente, en primer lugar tengo que manifestar la sorpresa de encontrarme no con un fiscal acusador, en base a los elementos incorporados a este proceso, sino con una persona que se siente una especie de tutor de la Justicia, que indica normas de conductas a los jueces, que los llama a su despacho -y según lo manifiesta- les advierte cosas y le aconseja cosas, cuando es una función totalmente ajena a la de el fiscal General, es más bien -de último sería- facultad de la superintendencia legalmente otorgada al Superior Tribunal de Justicia. Quiero dejar en claro que esa suerte de paternidad que surge de las manifestaciones del señor fiscal General, respecto al funcionamiento de la Justicia de la Provincia, cuestiones totalmente ajenas a las facultades que tiene por la Constitución y por las leyes. En segundo lugar, señor presidente, tenemos que decir que técnicamente, es muy difícil determinar qué es el mal desempeño. En general, al hablar de desempeño tendríamos que tener en cuenta o tener presente que tiene que ver con las funciones que debe cumplir el funcionario en cuestión, que esté cuestionado. Hay diversas interpretaciones, digamos, que Bidart Campos sería el que más se aproxima con una muy simple definición diciendo qué: mal desempeño sería empeñarse mal, por decirlo así, por más que parezca un pleonismo. Razón por la cual considero que la determinación de la situación de mi representado va a determinar el avance y fundamento*

de la manera en que va a funcionar la Justicia en el futuro, de acuerdo a la interpretación que se dé a la palabra mal desempeño, y oportunamente si hubiera un fallo de la Corte, de lo que la Corte determine. Lo que sí quiero advertir, señor presidente, que esta circunstancia, de juzgar a un juez por cuestiones que son ajenas a sus funciones, tiene varias implicancias. Una de ellas es la de enviar un mensaje a los jueces de que deben ser más cuidadosos, más reservados en sus cuestiones privadas. Pero también un mensaje malo, porque también puede decirse o pueden decir los jueces que el mensaje es que, si no se comportan de acuerdo a la determinación de algún patriarca de la Justicia, pueden ser estos destituidos por mal desempeño. Y digo esto porque, retomando las declaraciones del doctor Ramírez de que habría un complot, y yo digo que sí, señor presidente. Yo soy enemigo de esas teorías de que siempre hay una conspiración, pero yo me rindo ante la evidencia de que acá en este caso hubo una conspiración. Yo no sé si era para ocupar el cargo, o cuál era el objetivo, yo no sé si tuvo participación el señor fiscal General, pero evidentemente, a partir del mes de abril del año pasado, y está acreditado con la documentación que está incorporada a la causa, hay una actitud realmente persecutoria por parte del señor fiscal, del abogado que detenta el cargo de fiscal -y dejo en claro que digo la palabra detenta en el sentido que le da la Real Academia Española, de que ocupa un cargo en forma ilegítima- que comienza con una serie de denuncias. Porque si analizamos la situación del doctor Ramírez, toda la cuestión reside en una actitud del doctor Ojeda, que comienza con una denuncia, porque le cerró un portón, otra denuncia porque habría dictado una sentencia, declarando inconstitucional una norma, que está dentro de sus facultades y una cuestión de cuatro denuncias que yo quiero que el Jurado, señor presidente, evalúe y considere, porque son realmente cuestiones tan

pueriles en una función de la gravedad institucional, que es la de ser fiscal y que inclusive, lleguemos a esto, lleguemos a esta cuestión, habiendo casos tan importantes en aquella zona, como es el caso de la muerte de un ciudadano en la comisaría de San Lorenzo u otra, que es la cuestión del chico asesinado en Empedrado, que tuvo trascendencia nacional y hasta internacional y estemos acá dando vueltas por una cuestión, porque se produjo un incidente callejero, que de no ser por la actuación de determinados funcionarios judiciales no hubiera tenido ninguna trascendencia y desde ya, le adelanto, señor presidente, que es falso lo que manifiesta el señor fiscal General de que tuvo trascendencia social o mediática, porque esta cuestión de este incidente no tuvo ninguna trascendencia, tomó trascendencia cuando en base a esta acusación se suspende al juez y se promueve juicio político. Hasta ese momento en Saladas hay dos emisoras de radio FM y nadie se quejó en la radio, hay un periódico que nunca mencionó el hecho, ningún diario de Corrientes, ningún medio de comunicación, ni siquiera los electrónicos mencionaron el hecho. Fue un incidente intrascendente, lo que ocurre, señor presidente y en eso tengo que hacer notar por qué hay esta predisposición contra el juez, porque en realidad la persona que comete el delito, es el señor denunciante, es el señor Romero, que es quien comete el delito en ese momento, un delito advertido por el juez, que quien cuando aparecen -voy a dejar bien en claro, porque quedó perfectamente determinado- dos policías que estaban caminando, por eso yo quería hablar ayer, el porqué quería incorporar por lectura, la declaración de los dos testigos que son los dos policías Altamirano y Benítez y son los agredidos por este joven, que seguramente venía tomado, que negó que haya estado en el boliche. Se han acreditado una serie de falsedades en sus manifestaciones, este señor fue el que debía haber sido procesado y debería haber sido promovida la acción por parte de los fiscales que

tienen justamente esa función, pero sin embargo un fiscal -en ese momento subrogante- se reúne en su casa con el propio delincuente y con su familia en horas de la madrugada, después de haber conversado, porque hay una situación absolutamente inentendible de lo que ocurrió y así lo manifestó la hermana de la presunta agredida, Ailin Romero, cuando dice que había una amiga, que trabaja en un juzgado, que le llamó un señor que era funcionario de un juzgado, y después se aclaró que en el informe del doctor Zaracho que no dice eso, dice que la llamó directamente ella, después se reúnen en la casa, cuando este señor pasa por la comisaría el comisario se encuentra con un ciudadano, que está acompañado por dos menores, evidentemente menores, no le toma la identidad, no le pide que acredite su edad ni la razón por la cual él estaba a cargo de esas menores; pero si me dijo que era la hermana, que era la tía, pero... En ese sentido, quiero hacer hincapié fundamentalmente en lo que declara la hermana de Ailin, cuando dice que llamó a Zaracho para decirle que interceda porque su hermano estaba por ser detenido, estaba siendo buscado por la policía; no dice porque mi hermana fue agredida, porque mi hermana está desmayada por las cosas que escuchó de parte de una tercera persona, dice que lo llama porque estaba preocupada para que no lo detengan al hermano y él -en este momento- es el acusador fundamental, es el denunciante y es el que agredió a la Policía, sabiendo que era policía. Porque cuando él dice: “Yo sabía que era policía Benítez”, quise aclarar que él después manifestó que vinieron dos personas en una moto de contramano y que le dijeron que eran policías. Gracias a la colaboración del fiscal General, aclaramos de que él ya conocía que Benítez era policía; sin embargo, no tuvo ningún empacho en aplicarle un puñetazo, como dicen los testigos y como él mismo lo acepta y confiesa. Entonces, señor presidente, acá se aclara y se determina perfectamente la intencionalidad de parte de los fiscales

de tratar de involucrar al doctor Ramírez en esa circunstancia. Señor presidente y excelentísimo Jurado, por ahí uno dice:” bueno, un juez no puede ir a un boliche”, porque uno tiene la idea de que un boliche es un lugar cerrado; por más que hay jueces que estuvieron en un boliche y fueron sujetos a juicios políticos en el Orden Nacional y sin embargo no fueron sancionados. Pero quiero dejar bien en claro el tema, que esto no se trataba de ir al boliche en el sentido clásico de ir al boliche, sino que venía un conjunto musical que podía haber actuado en un club de futbol, en un club deportivo o en un salón de alguna naturaleza; pero que seguramente por comodidad o por las razones que fueran actuó en ese boliche. Es decir, no era un boliche funcionado con ese carácter sino como un lugar dónde se producía un recital de un conjunto musical, al cual acudió mucha gente de todo tipo, gente grande e inclusive estuvieron acá oficiales de la policía que fueron a escuchar, estuvieron 45 minutos y se retiraron. Esas son cosas que se producen en los pueblos porque no hay otro tipo de diversión, es una atracción para la gente que le gusta la música y el juez -en ejercicio de legítimo derecho personal- fue a escuchar ese recital, estuvo ahí. Es falso lo afirmado por el fiscal General de que estuvo tomando, todas las personas que lo vieron dijeron que no estaba tomando, excepto una de las hermanas López, que dijo que estaba tomando algo en un vaso; pero que no sabía qué era; es decir, ninguno afirmó ahí que haya estado ebrio, que haya estado alcoholizado o que haya estado tomando bebidas alcohólicas. También vale recordar en este mismo momento el hecho de que supuestamente delante del Juzgado estuvo tomando, el denunciante Romero dice que tenía un vaso en la mano y uno de los testigos, que era justamente quien acompañaba a Romero, dijo que tenía una botella; no es lo mismo una botella que un vaso, eso demuestra la mendacidad de ambos respecto a ese tema. Y todos los demás testigos, por unanimidad manifiestan que no tenía nada en la

mano. Entonces, tenemos que concluir que si aplicamos los principios de la sana ética racional debemos concluir con que realmente es falso lo que afirma este señor, que está escapándole a la Justicia, cuando él tuvo que ser el detenido. También debo manifestar, señor presidente, que como parte integrante de la Justicia -a la que hemos dado la vida con mucho cariño, afecto, respeto y consideración- realmente esto es doloroso para cualquier integrante de la Justicia porque el hecho de juzgar a un juez provoca serias cuestiones sociales. Es decir, que hemos provocado la conmoción social que manifiesta el fiscal General, precisamente por haber llevado a esta situación un hecho que, si era violatorio del Código de Ética, debió haber sido primero materia de la Superintendencia que le cabe al Superior Tribunal de Justicia y no llevar al Jury de Enjuiciamiento. Creo que además hay un gran ausente en este tema, que es la forma en que el doctor Ramírez ejercía su cargo como juez, lo dijo la oficial, con la cual coincido realmente dentro del contexto general -digamos que es la que mejor está preparada de todos- dijo que era un excelente juez, con anterioridad, no dijo cuando, pero si que era un excelente juez. Quiero volver, señor presidente, al tema de la conspiración porque los hechos humanos realmente tienen una explicación, ningún fiscal, ningún juez, se toma la molestia de hacer todas estas cuestiones cuando no existe una finalidad, que no es otra en este momento, que destituir o sacar al juez de su cargo. Entonces, como hombre del Derecho, he analizado profundamente esta cuestión, ¿por qué y cuál es el móvil? Porque el móvil es un elemento fundamental a ser considerado, ¿por qué se produce esta situación?, creo que está claro y lo ha manifestado el doctor Ramírez, cuándo advierte la falencia de los sumarios; porque en definitiva el juez de Instrucción tiene que tomar decisiones muy importantes, como dictar el auto de procesamiento, la elevación de la causa a juicio, etcétera. Él advierte la cantidad de falencias que tienen esos sumarios, entonces

comienza a reunirse con la Policía y a darles explicaciones, inclusive lo invita a un distinguido profesor universitario -o a dos me parece- para que dicte clases que le permitan mejorar el nivel que hemos visto de la Policía respecto a la conformación de la primera etapa del proceso penal, que todos sabemos que es la parte más importante, porque es ahí donde se aseguran determinadas pruebas que pueden desaparecer con el transcurso del tiempo. Entre otras cosas recuerdo que dijo -y efectivamente es así- les aconsejó que no usen mucho el artículo 250, que es el testigo sospechoso, es una diligencia que prácticamente no sirve; porque declara como testigo; pero sin juramento, tampoco es imputado y además toma conocimiento de los hechos que si fuera después imputado por ser sospechoso rompería con el secreto que establece el Código de Procedimiento hasta el día de la declaración del imputado el desconocimiento de los elementos que se encuentran en él. Decía el doctor Ramírez: “Sí, en la primer reunión estuvo el fiscal después ya no vino más -no sé qué le pasó- inclusive cuando fueron los profesores y fue invitado no vino.” Entonces, no nos explicamos cuál es la razón del móvil; pero surgió acá, señor presidente, cuando en un momento y casi como en un exabrupto salta el fiscal General y dice: “Doctor Ramírez, ¿Quién maneja la policía?”. Y entonces le contesta: “No, no sé, en la segunda etapa de la Policía, porque en realidad a la Policía no la maneja nadie, a la Policía la maneja el Poder Ejecutivo”. “No, pero quién maneja, explíqueme quién maneja”. Como si fuera una discusión de quién maneja la Policía, entonces tengo que concluir con mucho dolor, manifestando que es una manifestación de una intención de la Fiscalía de manejar la Policía. Y tengo que pensar que toda esta conspiración tiene su fundamento en que el doctor Ramírez tomó intervención en el funcionamiento de la Policía con la mejor de las intenciones, de mejorar un nivel que realmente es lamentable en algunos casos, no en todos los casos -yo he visto

sumarios que fueron muy bien hechos y fueron, obviamente, exitosos- pero evidentemente hay casos en los que se requiere una mejora sustancial en el funcionamiento de ellos. Por último, señor presidente, en el análisis de lo que es un juicio político, es un juicio en el cual se evalúan distintas circunstancias que hacen a la función -valga la redundancia- de un funcionario público. Existen diversas teorías, por ejemplo y fundamentalmente hay una teoría lata, por decirlo así, muy amplia, que establece que en el juicio político la autoridad de aplicación puede separar del cargo a un juez o a un funcionario sujeto a juicio político, cuando considera que no cumple las funciones, tal como corresponde, que eso no es revisable y que tiene que ver con la ponderación propia de ese tribunal que juzga. Eso era válido y es válido, cuando se trata del juicio político llevado a cabo por ante el Congreso o ante la Legislatura acá en la Provincia, porque ahí se produce lo que dicen los tratadistas de que: 'el pueblo que te nombró te ha perdido la confianza' y entonces te separan del cargo. Es casi una arbitrariedad admitida, digamos. Cambia, sin embargo, fundamentalmente esa cuestión y a lo mejor eso es irrevisable e indiscutible, porque el diputado es representante del pueblo y acá -en nuestra Provincia- también el senador, porque está elegido directamente por el pueblo y bueno, el pueblo opina que en vez de hacer un plebiscito sobre los órganos representativos, piden: 'no queremos que siga este juez, no queremos que siga este gobernador'. Pero en el caso del Jury de Enjuiciamiento no está la representación del pueblo, si bien están tres legisladores que son representantes del pueblo; el Cuerpo en sí -que se define por cuatro votos- no es representante del pueblo. Entonces, tiene una serie de limitaciones y por eso se habla ya de un juicio jurídico-político. Lo que era puramente político y era jurídico solamente en cuanto a la obligación de otorgar al acusado el derecho de defensa y del debido proceso -que también eso

ya es una política pacífica de la Corte Suprema de Justicia- se puede revisar todo el procedimiento, menos, en el caso del juicio político puro, el contenido del fundamento de la decisión que tome el jurado. Yo no quiero limitar ni negar las facultades que tiene el Jurado de Enjuiciamiento por la Constitución, creo que sí tiene muchas facultades de ponderación, pero creo que también está sujeto a dos principios básicos, fundamentales; y buscando en la Constitución Provincial, creo que está limitado por los artículos 28 y 35 de la misma, que dicen y en su espíritu establecen el marco constitucional al que debe sujetarse todo proceso que determine la limitación, la sanción o la eliminación de derechos por parte de los ciudadanos. Es cierto, como dice el señor fiscal General, el cargo de juez no es del juez, pero sí el que el que tiene las funciones de juez, las tiene y en este caso especial de la Provincia de Corrientes, las tiene después de un trámite largo en el que se presenta a concurso, donde es evaluado por distintos organismos y que además requiere el acuerdo del Senado. Entonces, cuando es una decisión en contra del funcionario que está juzgado, es sancionatorio, por más que sea una cuestión política la separación del cargo, es una sanción porque implica una disminución del bien jurídico absoluto; porque tiene un bien jurídico que tiene que ver con toda la vida que ha dedicado la persona para ejercer este cargo, porque ésa es la realidad de los jueces y magistrados y de todos aquellos que dejan todo su trabajo personal para dedicarse a la función. Si fuera inhabilitación -que en este caso no pide el señor fiscal General- sí, evidentemente, es una de las penas que está establecida en el Código Penal; pero toda disminución de un bien jurídico también es una sanción, razón por la cual ésta debe fundarse en hechos y está limitada por la prueba. Entonces, manifiesto que es absolutamente falso que se haya acreditado que de un solo improperio por parte del doctor Ramírez hacia las presuntas víctimas, por cuanto ellas mismas dijeron acá –las

dos, la sobrina y la tía han dicho- que les dijo que 'era hermosa, que era bella, que era linda', pero no los improprios que manifiesta el verdadero centro de protagonismo de acá que fue el denunciante, señor Romero. Es falso porque acá, delante del Tribunal, no han dicho que haya dicho una sola palabra. No se ha acreditado una sola participación en las distintas circunstancias de un tumulto, de dos tumultos, de treinta tumultos –como dijo acá uno de los testigos, tumultos por todas partes- que haya participado el juez; al contrario, él tuvo una actitud totalmente pasiva y lo único que hizo fue decir: 'deténgalo, porque me pegó un puñetazo' y yo creo que fue una falla de la Policía, porque no fue capaz de terminar con esa agresión por parte de una persona que seguramente estaba alcoholizada, no lo puedo afirmar porque no se arrió ningún tipo de prueba. No pueden dejar de considerar la declaración -por ejemplo, por más que no le guste al señor fiscal General- espontánea del último testigo, quien efectivamente dijo que el juez habló con él; yo les voy a decir que tuve participación, no hablé con él, pero dije: 'busquemos gente que estuvo ahí presente, que diga la verdad de lo que ocurrió'. Entonces, lo invitó a que sea testigo y creo que eso es parte del derecho de defensa que tiene todo ciudadano. Yo por eso le pregunté: 'Dígame, el juez le dijo lo que usted tiene que declarar', 'No, me dijo que yo tengo que venir de testigo porque yo estuve ahí esa noche', y él lo acompañó al juez y no lo vio 'tomado', él no lo vio con una botella en la mano, él no lo vio con un vaso en la mano. Yo creo que de todas las declaraciones, es la declaración que más -por lo menos- a mí me convence, porque es realmente espontánea y es de una persona que no tiene una formación intelectual de determinado nivel que permita recibir la sugerencia de que declare de determinada manera. Creo, señor presidente, que todo ciudadano -los señores del Jurado, nosotros, el señor fiscal General- está expuesto a estar, sin querer, en una situación de esta naturaleza y

les digo más, es mucho más común de lo que parece y generalmente se producen cuando hay accidentes de tránsito o cuestiones de esa naturaleza. El mismo señor fiscal General tuvo un incidente en la Costanera. Entonces, son cosas que se producen y escapan a la voluntad del ciudadano, por eso no puede sancionarse a una persona porque las coordenadas no se dieron o se dieron en ese momento, o porque estuvo en el lugar equivocado, en una hora equivocada. Respecto a la cuestión del segundo caso, por llamarlo así, que ocurrió en la Comisaría, han declarado tres funcionarios policiales que estuvieron ahí, entre ellos la persona que condujo -un oficial de apellido Pérez- y lo acompañó al doctor Ramírez y que condujo el vehículo; todos declararon que no estaba... no declararon que estaba ebrio, que estaba tomado. Es más, uno de ellos dijo que estaba alegre y el que conoce al doctor Ramírez sabe que un hombre que es alegre, realmente es alegre en su manera de ser, es saludador y es un hombre que es simpático para la gente que lo trata. No coincide con las declaraciones de la que -a mí que me disculpe el señor fiscal- aparentemente es una oficial que conoce del procedimiento, ella es jefa de Sumario, etcétera, pero yo no veo en la declaración de la otra gente que estuvo ahí, no veo que haya ninguna actitud, que haya surgido ninguna actitud -digamos- no conveniente por parte del doctor Ramírez. Además voy a hacer también una presunción, señor juez, vamos a suponer que el señor juez realmente haya estado tomado, puede ocurrir porque eso está dentro de lo que protege el artículo 19 de la Constitución Nacional, porque son las cuestiones reservadas o privadas y exentas de los magistrados. Vamos a suponer que el doctor Ramírez, efectivamente, haya estado tomado y haya necesitado ir con el auto, y haya pedido que la Policía le facilite por 10 minutos o por menos minutos, porque eran pocas cuadras, para que le maneje y yo me preguntaba y por eso le preguntaba al comisario: ¿si yo me voy y le

pido, como ciudadano, si yo fuera un vecino de ahí y le pido que me acompañe un agente de policía y, máxime, en este caso que el señor fiscal considere que estuvo en estado –digamos- no de ebriedad porque, evidentemente, se conducía perfectamente y hablaba perfectamente; pero que no hubiera querido manejar porque era una irresponsabilidad andar manejando y necesitaba manejar, es un delito, señor presidente, es mal desempeño en la función del juez solicitar que le acompañe un agente de policía para retirar un dinero y para que le maneje el auto? Y quiero dejar constancia también que no hubo oposición por parte de la oficial, porque así lo manifiesta el señor Pérez, que es el conductor que dijo “me dijo la oficial que sí, que vaya” y, además, también teniendo presente el nivel de conocimiento del procedimiento por parte de la oficial, a mí me sorprende que si fue tan lastimada, que si le cayó tan mal la actitud del doctor Ramírez, no haya iniciado las acciones que correspondan de acuerdo con lo que establece la ley, el procedimiento y el Reglamento mismo de la Policía, ni siquiera elevó un informe escrito a su superior; pero fundamentalmente desmiento absolutamente que haya habido abuso de autoridad y ahí también aparece la intencionalidad del nominado fiscal, doctor Ojeda, cuando dice “irrumpe a la Comisaría” porque irrumpir quiere decir entrar violentamente en la Policía, lo cual no es cierto, porque no se condice con las declaraciones de los demás testigos. Quiere decir que hay una intencionalidad porque dice que irrumpe; pero lo dice con un sentido peyorativo de alguien que entra en forma violenta, como ilegalmente a la Policía.

Señor juez, señor presidente: evidentemente no existen hechos, no existen elementos fácticos en los cuales se puedan apoyar las acusaciones efectuadas. La acusación de que estuvo en un boliche, me parece llamado “Paraíso”, no tiene ningún tipo de prueba y en esa denuncia que pertenece a la promoción de una acción penal, también

encontramos la predisposición y la conspiración, a mí no me gusta hablar de conspiración; pero tengo que decirlo porque surge de todo esto. Dice el señor fiscal que es, yo no sé si es oriundo de Saladas; pero por lo menos fue nombrado como fiscal sustituto en el año 2006 y continúa hasta ahora de la forma que ya lo manifesté y quiero reiterarlo y apareció una persona desconocida y le dijo yo lo vi al juez anoche en el Paraíso, que estaba borracho y no me quiso dar el nombre ni los datos personales” ¿y eso le sirve para acusar? No se allegó o no se incorporó ningún elemento probatorio de que el doctor Ramírez haya estado en el Paraíso y mucho menos borracho ni acompañado de dos funcionarios policiales, no se ha acreditado en absoluto. Sin que se crea que uno considera que esto es un Juicio Penal, en el cual entran otros elementos como la tipicidad, la culpabilidad y todos los demás elementos del delito, creo razonable que hay un límite para la toma de decisiones, que es la prueba. La prueba es el elemento en lo que se fundamenta y donde se asienta la acusación, todo lo que se diga fuera de ello, que sea subjetivo, que se asiente en puras presunciones nulificará, seguramente, el excelentísimo Jurado y desde ya me voy a reservar el derecho de acudir ante quien corresponda, en el juicio de Casación pertinente o la Ley 48, ya que no existe un solo elemento que acredite ninguno de los cargos sostenidos con mucho acaloramiento, por el sanguíneo -como bien lo dice- el señor fiscal General, solicito por lo tanto, se absuelva a mi representado, se lo reincorpore en el cargo de juez de Saladas, donde cumple una función sumamente eficiente y donde ha encarado casos muy graves, muy serios y muy trascendentes con toda capacidad, con toda diligencia y no habiendo una sola queja de la comunidad. Nada más, señor presidente.

Luego de los alegatos, prosiguieron las réplicas, haciendo uso de la palabra en primer lugar el SR. **FISCAL** que dijo: “Gracias, señor presidente. Voy a ser breve, tres cositas. La primera,

lamento que el señor defensor haga hincapié en un hecho personal, el cual no corresponde para nada en este Jury de Enjuiciamiento y lo considero una falta de respeto, porque yo no me meto en la vida de él si tuvo incidente o no tuvo incidente, aparte, él no conoce en absoluto el incidente, así que, en primer lugar eso. Lo considero una falta de respeto del defensor, con el cual siempre tuve una muy buena relación pero como político que es, también conozco cómo se mueve y qué es lo que le conviene, porque en el '99 uno era un ángel y ahora soy un demonio, así que no hay ningún problema...[... y bueno; pero lo hubiera limitado a él también, señor presidente, cuando me mencionó en un incidente que no tiene nada que ver acá, primero y principal. Le agradecería. [... - Ahora, en la parte técnica, le voy a refutar dos apreciaciones del doctor Portel, en el cual dice que yo me convierto en tutor de los jueces y magistrados. Evidentemente, no conoce la Ley de Ministerio Público. En la Ley de Ministerio Público, en su artículo 16, inciso 2º, en la función del fiscal General habla de “vigilar por la recta y pronta administración de Justicia, por el cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos”. Vale decir, cuando yo me tomo el trabajo, no de convertirme en tutor sino en hablar con algún funcionario y/o magistrado, de cualquier fuero y en cualquier circunstancia, es porque la ley me lo permite y no porque yo sea tutor. Segundo, y termino, que habla en los términos que me manejé con el doctor Ramírez al preguntarle quién maneja a la Policía. Él sabe perfectamente en qué sentido lo dije, no de manejar la Policía en forma política sino en forma técnica, tal cual lo exige la Ley de Ministerio Público junto con el Código Procesal Penal, cuando habla que el Fiscal de Instrucción es el que prepara y promueve la acción penal pública, a cuyo fin dirigirá la investigación preparatoria, “dirigirá” la investigación preparatoria, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella. Por supuesto, ¿a quien le hace practicar y hacia quién dirige? a la Policía

Administrativa o Judicial. Y el inciso 2º dice: “Impartir instrucciones a la Policía Judicial en los casos particulares”, me he referido a eso, señor presidente, no al manejo como lo quiso hacer saber al Jurado el señor defensor. Nada más.

A continuación replico el Sr. Defensor: “Señor presidente: en primer lugar manifesté esa cuestión como un ejemplo, no más, no lo acuso de nada, no sé si fue...[.... Señor presidente: hemos escuchado de parte del señor fiscal General una serie de normas de conducta -no legales sino de conductas personales- razones por las cuales yo puse como ejemplo que cualquiera de nosotros podemos tener un incidente callejero sin querer, sin dolo. Y sin que uno tenga la más mínima idea de que se va a producir. Mencionó un incidente que yo no sé si es culpable o si no es culpable. Esto yo no juzgo ni me interesa. Lo que quise demostrar con eso es que él mismo, así como tuvo el doctor Ramírez, así también tuvo un incidente que no quiso. En segundo lugar, el tema sí efectivamente está en las facultades del señor fiscal. También las normas y la forma en que debe conducirse el señor fiscal con respecto al cumplimiento de sus funciones, y los conoce y él los hace. No en forma de tutoría de llamarlo al Juez y decirle “usted tiene que hacer determinadas cosas o actuar de determinada manera”. En tercer lugar sabemos todos, por eso justamente el doctor Ramírez le dijo en qué etapa del proceso, porque hay una etapa del mismo que efectivamente sabemos todos, es la preparación del proceso que es del fiscal -hasta ahora- mientras siga este Código. A partir de la elevación al Juez, continúa dando órdenes el Juez, es decir que ninguno tiene el mando, ninguno “maneja”, yo no dije maneja a la Policía, yo no inventé el término. Lo dijo el doctor, el señor fiscal General cuando dijo “quién maneja a la Policía”, yo no dije eso. Yo estoy repitiendo lo que escuché acá en este debate. Entonces no ignoro que el fiscal –digamos- utiliza el auxilio de la Policía en la

investigación preparatoria y después de asumido el Juez en la jurisdicción y con respecto a ese caso, continúa el Juez. Eso es lo que inclusive lo aclaró el doctor Ramírez acá. Nadie maneja la Policía. Pero parece que ésa fue la cuestión que provocó toda esta situación que termina en la desgraciada circunstancia de que todos los Medios de comunicación nos estén mirando, y nos esté mirando la Justicia, señor presidente.

Por último se invitó al enjuiciado a manifestar unas palabras finales, quien dijo: *“Señor presidente, señores miembros del Jurado, señores jueces de jueces: yo ratifico algunas de las declaraciones del doctor Sotelo, porque es cierto que nos conocemos. Ha descubierto nuestra edad, hemos compartido la secundaria, he hablado con él el año pasado. Jamás voy a mencionar la conversación que tuvimos o lo que nos hemos dicho; pero yo creo que pese al esfuerzo –el gran esfuerzo intelectual- que hizo el doctor Sotelo, señor fiscal General, esfuerzo intelectual y personal en pedir mi destitución, no alcanza -me parece- para que llegue a convencerles a ustedes. Resumo y con toda humildad lo digo, mi declaración prestada ante ustedes, es mi verdad y es la única realidad. Ustedes también –o parte de ustedes- podrán o habrán creído. Yo solamente no voy a pedir que dicten un fallo en un sentido, en el otro sentido. Sí le pido a Dios y a nuestro querido nuevo Papa Francisco que los ilumine. Desde el 20 de noviembre que vengo rezando por ustedes, por los siete integrantes de este Jurado y no para que me absuelvan sino para que Dios ilumine sus corazones, para que Dios ilumine su sabiduría, su sapiencia y su corazón. Todo lo que deba iluminar en ustedes, para que ustedes puedan llegar a un fallo. Desconozco el sentido del fallo –digamos la parte resolutoria- lo que pido sí, es que el mismo sea justo, sea coherente, sea fundado y sobre todo, que se respeten todas las garantías constitucionales, no solamente las mías sino las de todos,*

para que en nuestra querida Provincia vean también y seamos noticia por alguna vez por respetar las garantías constitucionales. Nada más señor presidente. Muchas gracias a todos.”.

XIII.- A continuación, siendo las 11:15 hs, el Jurado se retiró a deliberar en sesión secreta, (art. 33 de la ley 5841) y a las 13:55 hs., de dicho día, reingresando a la sala de celebración del juicio, el Sr. Presidente, dio a conocer el veredicto alcanzado por unanimidad, por los integrantes del Jurado, que decidieron la destitución del Dr. RAMON FRANCISCO TOMAS RAMIREZ, como Juez de Instrucción y Correccional de la ciudad de Saladas, Corrientes, por Sentencia N° 1/13, cuya parte decisoria se transcribe a continuación y que consta en el Acta de Debate: “N° 01 CORRIENTES, 20 DE MARZO DEL 2013. **SENTENCIA:** 1°) DESTITUIR por unanimidad, al Dr. RAMON FRANCISCO TOMAS RAMIREZ, filiado en autos, del cargo de Juez de Instrucción y Correccional de la ciudad de Saladas de esta Provincia de Corrientes, Primera Circunscripción Judicial. (Artículo 36° Ley 5.848). Con costas. 2°) EXTRAIGASE FOTOCOPIA del Acta de Debate y de la versión taquigráfica de los Testimonios de los funcionarios policiales CRIO. BRUNO JOSE MEZA, SUB COMISARIO HECTOR RAUL GALARZA, GRACIANO ALBERTO PEREZ, ROCIO LOPEZ, MARICEL LOPEZ y del ciudadano EDUARDO FEDERICO LUGO, las cuales previa certificación por la Actuaría deberán ser remitidas al Ministerio de Gobierno de la Provincia y a la Fiscalía en turno de la ciudad de Saladas, Corrientes, a sus efectos. 3°) Se fija para la lectura de los fundamentos de la sentencia, para el día 26 de marzo del 2013, a las 11:30 h. 4°) Registrar, insertar, notificar y comunicar”

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en la deliberación secreta llevada a cabo, los Sres. Miembros del Jurado, han emitido su voto de la siguiente manera, respecto de los hechos resumidos que el Sr. Presidente, en el Debate le hizo conocer al enjuiciado (ver Acta de Debate a fs. 472 vta.), y que son los siguientes: “1° HECHO: El día 20 de mayo del 2012, a las 23:30 hs, el enjuiciado se presentó en la comisaría local e instó al Sr. Jefe de Turno y al oficial de Servicio a acompañarlo al local bailable “Mistik” de esa Ciudad, quienes se negaron a la requisitoria, por lo que el acusado ordenó que se lo trasladara en un coche policial abusando de su condición de Juez, por lo que el Sub Comisario Héctor Raul Galarza acató la orden. 2° HECHO: El día 21 de mayo del 2012, aproximadamente a las 03:30 hs., el enjuiciado se encontraría ingiriendo bebidas alcohólicas en la vereda del Juzgado de Instrucción, calle Mitre 895, de Saladas, acompañado de funcionarios policiales de “civil” sin uniforme policial, a viva voz se dirigió a los ocasionales transeúntes RAMON RICARDO ROMERO y las menores AILIN AYERAY ROMERO y MELISA ROMERO, diciendo: “MAMACITA”, “MAMITA VENI ACA PARA DENTRO QUE TENES HERMOSA COLITA”, VENI QUE TE VOY A HACER CRECER”, provocando la reacción verbal del Sr. ROMERO, en defensa de sus familiares reclamando compostura al acusado, dada su condición de Juez, obteniendo como respuesta la amenaza de ser privado de su libertad, siendo reducido por los funcionarios policiales quienes exhibiendo el arma reglamentaria trasladaron al Sr. ROMERO, a la Comisaría local donde en calidad de DETENIDO por disposición del magistrado, recibió amenazas de sufrir apremios ilegales, por parte del personal policial. 3° HECHO: LESIONES LEVES, contra la menor AILIN AYERAY ROMERO de 15 años de edad; 4° HECHO: Que el día sábado 16 de junio del 2012, en horas de la noche en el local bailable “El paraíso” de la localidad de Saladas, el acusado encontrándose de

licencia compensatoria se hallaba en dicho local en estado de ebriedad y previamente ese mismo día, a las 20:05 hs., irrumpió en la comisaría local e impartió órdenes verbales a los funcionarios policiales Cabo Primero Graciano Alberto Pérez, de guardia y a la Oficial Principal Sonia Barrios, a cargo de la Comisaría para que lo acompañen a realizar trámites personales, concurrir a un cajero automático y la conducción de su automóvil particular por parte de Pérez para trasladarlo a su domicilio.”

EL SR. MIEMBRO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO, DR. JORGE BUOMPADRE, dice:

I.- Que viene a consideración de este Jurado, el proceso de remoción del señor Juez de Instrucción y Correccional de la localidad de Saladas, provincia de Corrientes, Dr. RAMON FRANCISCO TOMAS RAMIREZ, acusado por “mal desempeño en el ejercicio de sus funciones” en los términos previstos en los artículos 197 de la Constitución provincial y 15 de la Ley N° 5848.

II.- Que de las constancias del debate surge que el citado magistrado fue sometido a juzgamiento por la comisión de dos hechos, uno ocurrido el día 21 de mayo de 2012 y el otro el 16 de junio del mismo año, los cuales ya han sido suficientemente explicitados en los considerandos de la presente sentencia. No obstante lo cual, brevemente serán, también, objeto de análisis y ponderación en esta oportunidad.

III.- Pero, antes de comenzar con el tratamiento de la temática en cuestión, creo conveniente subrayar, como primera medida –debido a que el mencionado magistrado se encuentra, por idénticos hechos, imputado de delitos ante la justicia de

instrucción y correccional de la referida localidad- de que este Jurado no habrá de examinar ni manifestarse en torno de la comisión o no de tales ilícitos penales, por exceder la materia propia de su competencia.

IV.- En el régimen constitucional que rige en Argentina, el proceso de remoción de Magistrados y Funcionarios no importa un juicio acerca de la autoría y culpabilidad del enjuiciado, de manera que por ese camino se pueda arribar a una sanción que implique el castigo del funcionario. No se trata de un juicio penal. No. En este tipo de procesos se persigue como finalidad primordial la preservación del buen funcionamiento de la administración de justicia (bien jurídico relevante a proteger) mediante la ponderación del comportamiento de los hombres y mujeres que forman parte del entramado judicial, excluyendo –en su caso- a quienes no llevan a cabo un desempeño correcto de sus funciones públicas.

Tampoco en este tipo de procesos se persigue investigar o determinar los alcances de la vida privada del magistrado o funcionario, con el fin de insinuar a los individuos de una sociedad determinada pautas de comportamiento que impliquen una limitación a su autonomía personal, en una suerte de paternalismo estatal que involucre una interferencia del poder público en la libertad de acción personal, absolutamente reprobable en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Las conductas autorreferentes –en recordada expresión de Mill-, esto es, aquellas referidas al propio agente y que quedan circunscriptas a la esfera individual, sin ninguna repercusión sobre los derechos e intereses de terceros, y que en el modelo constitucional en vigor se encorsetan en los concretos límites del artículo 19 de la Constitución Nacional, no serán en modo alguno

objeto de debate, de reproche ni de análisis por parte de este Jurado, algo que también debiera respetarse absolutamente en el marco de un proceso jurisdiccional llevado a cabo en el ámbito de los tribunales de justicia.

Un Jurado de Enjuiciamiento –y esto debe quedar muy en claro- no es un tribunal de justicia, ni de justicia penal. Ni interviene para persecución y castigo de los delincuentes. Un proceso de las características del juicio político, no tiene más objeto que el de averiguar si un funcionario es o no hábil para continuar en el desempeño de sus funciones (conf. Estrada José M., Curso de derecho constitucional, t.3, pág. 270, Bs.As. 1902).

El Jurado de enjuiciamiento no es un tribunal judicial ni un tribunal político, sino uno un órgano extra poder constitucional, autónomo, que ha sido creado –como se tienen dicho- para garantizar a los jueces su estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta (conf. Sosa Arditi Enrique y Jaren Agüero Lis N. “Proceso para la remoción de los magistrados”, pág. 52 y sig., Hammurabi, Bs. As., 2005), por lo que su creación como órgano extra poder lo ha sido, no para juzgar delitos ni a delincuentes, sino a magistrados y funcionarios en el desempeño de su concreta actividad funcional, esto es, sus conductas ante el caso concreto, o lo que es lo mismo, la pérdida de los requisitos esenciales que son exigibles por la ley y la Constitución para el ejercicio del cargo. Con otros términos, el juzgamiento debe limitarse al control del “mal desempeño”, causal que alcanza a aquella actuación del juez que lo torna inidóneo para el cargo (Conf. Sosa Arditi y Agüero, op. cit., pág. 239), vale decir, a ciertos actos que perjudican al servicio público, deshonran a la investidura judicial e impiden los derechos y garantías de la Constitución (Conf.

González Joaquín V., Manual de la Constitución Argentina, Estrada, Bs. As., pág. 504, 1983).

Hechas las aclaraciones que anteceden, voy al análisis de los hechos por los que fue acusado el magistrado Ramirez y del derecho aplicable al caso.

1er. HECHO. Según la Acusación Fiscal, el día 21 de mayo de 2012, en horas de la madrugada (aproximadamente entre las 3 y 3,30 hs.), en proximidades del lugar en donde funciona el Juzgado de Instrucción y Correccional de la ciudad de Saladas (calle Mitre), el juez Ramón Francisco Tomás Ramirez –en supuesto estado de ebriedad, situación que, desde ya, anticipo mi opinión de que no se ha comprobado en autos de que el referido magistrado haya padecido tal estado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto del hecho juzgado-, junto con otras personas que lo acompañaban, profirió expresiones de signo ofensivo en perjuicio de la menor Ailin Ayeray Romero, de 15 años de edad en esos momentos, tomándola con fuerza del brazo, forcejeando con ella, produciéndole una lesión de carácter leve.

En efecto, de los elementos de prueba introducidos al debate, en particular de las declaraciones testimoniales de Ramón Ricardo Romero, Yamila Carolina Pari, Melisa Antonella Romero, Ailin Ayeray Romero, María Ester Romero, Rufino Ezequiel Acosta, Orlando Javier Insaurrealde, Héctor Raúl Galarza y Noemí Argentina Romero, surge con meridiana claridad que, en la hora y lugar indicados más arriba, el juez Ramírez se encontraba en las inmediaciones del Juzgado de Instrucción, acompañado de dos funcionarios policiales vestidos de civil y, al parecer, de una mujer no identificada, y al ver pasar por la vereda de enfrente del Juzgado a un

grupo de personas, entre el que se encontraba Ailin Ayeray Romero, lanza en contra de esta menor varias expresiones ofensivas, para luego tomarla del brazo con fuerza, sin soltarla, forcejeando con ella, pudiendo mencionarse, entre otras, manifestaciones tales como ser ¡hola mamita!...¡linda, vení que te hago la colita!...¡vení que sos hermosa, vení para acá que te vamos a hacer...te vamos a remover un poco! (testimonio de Ramón Ricardo Romero), "...ví nomás que la agarraban así de los brazos" (testimonio de Yamila Carolina Pari), "...nos empezó a tentar...", "...mamacita, mamacita, qué lindas que están, vengan para acá adentro", "...la agarra así de acá" (se sacude los brazos) (testimonio de Melisa Antonella Romero), "qué hermosa que estás, vení acá adentro de la Fiscalía, que te voy a cuidar bien", "...me agarró y me jaloneó" (testimonio de Ailin Ayeray Romero), "...me contaron ellos que le tomaron fuerte de los brazos, como es, el juez...y me fui al otro día a hacer la denuncia porque creo que un juez no puede hacer esas cosas. El juez es el que está cuidando al pueblo, ¿no?, "...le apretó fuerte los brazos a mi hija, le quedó la marca" (testimonio de María Ester Romero, madre de Ailin), "...veo al juez Ramírez que toma del brazo a una de las Romero...le ví al Juez con un envase de botella de cerveza" (testimonio de Rufino Ezequiel Acosta), "...ahí el señor Juez les empezó a tentar, le dijo ¡qué linda que sos!, "...después el policía le dijo ¡no te metas con ese porque es el juez de Saladas!, "...tenía una botella de cerveza", "...le agarró del brazo nomás, le apretó fuerte, forcejeaba con la chica, como que lagrimeaba todo así" (testimonio de Orlando Javier Insaurrealde), "...lo que me dijo esta persona (haciendo referencia a las víctimas en la Comisaría) es que le había dicho cosas a una chica, que estaba ofendido por el hecho de que era menor de edad...lo que me dijo esta persona es que se había identificado como juez" (testimonio de Héctor Raúl Galarza, policía), "...la amiga de mi hermana me llama y me cuenta de que

estaban teniendo un problema con un señor que era gordito con bigotes, que le decían que era un juez”, “me cuenta Ailin, que llegó el señor, gordito de bigotes, que estaba tomado, le agarra de los brazos y que tuvo una pelea con mi hermano” (testimonio de Noemí Argentina Romero, hermana de Ailin).

Independientemente de que los hechos narrados precedentemente puedan encuadrar en conductas ilícitas castigadas por el Código Penal, lo cierto es que –como antes dije- no corresponde aquí pronunciarme sobre tales cuestiones, sino sólo en lo que ellas puedan haber sido la consecuencia del comportamiento del enjuiciado en el caso particular sometido a juzgamiento.

No es intención de este Jurado –ni podría serlo, claro está- sugerir al encartado pautas de conducta o líneas de moral o de otro signo que se involucren en una misma dirección ética. Cada uno es dueño de su propia moral, pero también es responsable de sus propios comportamientos ante la sociedad.

Lo que aquí se juzga es un comportamiento (de un juez) que ha tenido dos presupuestos: por un lado, que se trata de una conducta que ha sido llevada a cabo en la vía pública (no en el ámbito privado) y, por otro lado, que ha implicado -como consecuencia- un accionar ilícito que se materializó en injurias verbales y en la causación de una lesión (leve) en el cuerpo de una persona menor de edad.

Semejante comportamiento no sólo pone en crisis el Código de Ética que rige en el ámbito de la función pública, sino que transgrede gravemente lo establecido en el artículo 16.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Ley N° 23.849), cuyo estatuye que “Ningún niño será objeto de ataques ilegales a su

honra y a su reputación”, “El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques” (art. 16.2). Como así, al derecho que tienen las mujeres a vivir una vida sin violencia, en los términos de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, dispositivo legal que expresamente prevé como “violencia contra la mujer” aquella conducta, activa u omisiva, que afecte su “...dignidad, integridad física y seguridad personal..., quedando comprendida las perpetradas por el Estado o por sus agentes” (arts. 4/5.1, 2; art.6.b).

La humillación, la deshonra, el descrédito, los insultos, la manipulación, la violencia física en cualquiera de sus formas de maltrato o agresión, configuran –en general- conductas (malas in se) reprochables (e inaceptables en el marco de una sociedad civilizada) y, más aún, en especial, si ellas son desplegadas por un magistrado judicial, en la vía pública y en perjuicio de una mujer menor de edad, comportamientos que, no sólo importan una rechazable acción desde una perspectiva ética, sino que dañan innecesariamente la imagen del Poder Judicial ante la sociedad.

Poco importa si el comportamiento del juez haya generado o no un escándalo social o haya tenido trascendencia pública. Esto no es lo que importa. Lo que importa es que los magistrados y funcionarios del poder judicial tengan una conducta irreprochable en su vida de relación, así como en la soledad de su ministerio a la hora en que estudian los casos y dictan sus sentencias. “Son los hechos –se ha puesto de relieve-, esto es, la conducta atribuida al juez la que configura las causales establecidas en la Ley Suprema, pero no la repercusión derivada de aquéllos” (conf. Agúndez

Jorge Alfredo, Jurado de enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, págs. 52 y sig., Ed. Lajouane, 2005)

“La regla que hace de la buena conducta la condición para que la magistratura judicial continúe en sus puestos, representa uno de los más valiosos progresos modernos en la práctica gubernamental...porque...los hombres prudentes de todas las condiciones (vale decir, de la sociedad toda, medida en términos de prudencia), deben apreciar en su verdadero valor todo lo que tienda a inspirar y fortalecer ese temple –la buena conducta- en los tribunales, ya que de lo contrario nadie tiene la seguridad de no ser víctima de móviles injustos no obstante que hoy se beneficie con ellos” (Hamilton, El Federalista, cit. por Sosa Arditi y Jaren Agüero, en Proceso para la remoción de los magistrados, pág. 256, Hammurabi, 2005)

Creo, con total convencimiento, de que el Juez Ramírez ha incurrido en la causal de “mal desempeño”, al llevar adelante conductas como las descriptas párrafos más atrás. Tales comportamientos resultan gravemente perjudiciales para la administración de justicia, y deben serle atribuidos al enjuiciado encuadrando su conducta en la causal de mal desempeño en el ejercicio de su actividad funcional.

Este tipo de comportamientos contribuyen al creciente deterioro de la seguridad jurídica y al desprestigio social de la judicatura, pudiéndose llegar, como una consecuencia más grave, a generar una sensación de impunidad en el proceso penal por parte de una sociedad expectante y esperanzada en una administración judicial seria, responsable y creíble, en la que se pueda confiar la solución de los conflictos interpersonales.

La demanda de igualdad (como pretensión del ideal de justicia) encierra únicamente la exigencia de que nadie, en forma arbitraria o sin razón suficiente para ello, sea sometido a un trato que difiera del que se acuerda a cualquier otra persona (conf. Alf Ross, Sobre el derecho y la justicia, pág. 263, Editorial Universitaria Buenos Aires, 1974)

En palabras de Bielsa, la expresión “mal desempeño” tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación; la función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal (Bielsa Rafael, Derecho Constitucional, Depalma, Bs. As., pág. 483 y ss, 1954). O, como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la causal constitucional de mal desempeño abarca desde la incapacidad propia del enfermo hasta el proceder rayano en el delito (CSJN, Fallos, 266:35; 267:171; 268:438).

En el caso en examen, han existido hechos graves e inequívocos que autorizan, razonablemente, a descalificar la conducta del enjuiciado en el caso que nos convoca, produciendo, como es de suponer, un desmedro de su conducta y de su idoneidad en el cargo.

La responsabilidad de los funcionarios públicos –se tiene dicho- es una de las características del sistema político de la república democrática, cuya nota central es la división y control del poder. A través del control de los funcionarios se puede

establecer la responsabilidad de éstos, en su doble acepción: la de dar cuenta de los propios actos y la de dar respuestas oportunas y eficaces al compromiso institucional asumido al aceptar el cargo de que se trate (conf. Gelli María Angélica y Sancinetti Marcelo, Juicio Político, Garantías del Acusado y Garantías del Poder Judicial frente al Poder Político, Hammurabi, Bs. As., pág. 50, 2005).

Los Constituyentes –según expresiones de nuestro más alto Tribunal de Justicia- se han preocupado de asegurar la inamovilidad de los jueces creando la garantía de que conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta (CSJN, Fallos, 274:415). El concepto de mal desempeño en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de mala conducta en la medida en que, en el caso de los magistrados judiciales, el art. 53 de la CN debe ser armonizado con lo dispuesto por el art. 110 para la permanencia en el cargo. La inamovilidad de los jueces asegurada por el art. 110 CN cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de la instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo (cit. por Agúndez Jorge Alfredo, Jurado de enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, ed. Lajuane, pág. 209, Bs. As., 2005).

Por lo que antecede, considero al juez Ramírez autor responsable del hecho que se le atribuye, y que ha sido objeto de análisis en este párrafo.

2do. HECHO. El día 16 de junio de 2012, en horas de la noche, aproximadamente a las 20 hs., el juez Ramirez

se dirigió a la Comisaría departamental de Saladas, con el fin de requerir ser acompañado por un personal policial para que cumpla las funciones de chofer de su automóvil particular y lo conduzca a realizar trámites personales, como por ej. trasladarlo a un cajero automático en dicha localidad, comportamiento que le deparó la promoción de una acción penal en su contra por la supuesta comisión del delito previsto en el artículo 248 del código penal.

Que el hecho descrito precedentemente encuadra, a juicio de este Jurado, en la causal de “mal desempeño en el ejercicio de sus funciones”, prevista en el artículo 197 de la Constitución provincial y artículo 15 de la Ley 5848.

De las pruebas recogidas en el debate, surge que el juez Ramirez se apersonó el día y hora señaladas más arriba, en la guardia de la sede de la Comisaría Departamental de Saladas, a requerir un personal policial para que lo acompañe a realizar trámites personales (en un cajero automático) y que conduzca su automóvil particular en tal actividad, para luego finalmente trasladarlo a su domicilio.

El hecho surge de las declaraciones testimoniales de Bruno Meza, a la sazón Comisario a cargo de dicha Seccional, quien, entre otras cosas dijo: “fue muy cortito lo que me dijo ella (haciendo referencia a la oficial Sonia Barrios), que tuvo problemas, que el juez se presentó en sede de la guardia a pedir personal para que lo acompañe hasta el cajero”. Pregunta: ¿y quién lo acompañó?, Contesta: creo que el cabo primero Pérez. Pregunta: ¿pero Ud. lo sabe?, Contesta: si, si”. Héctor Raúl Galarza (Subcomisario), quien expresó, entre otras cosas, que la oficial Barrios le comentó que “Ramirez le pidió un funcionario para que lo acompañe,

no sé a dónde...tengo entendido, por lo que informó ella, que le acompañó”. Graciano Alberto Pérez, quien manifestó ante el Jurado que “a mí me mandó mi superior para que haga de chofer del juez...al cajero...Pregunta: ¿lo dejó solo dentro del cajero?, Contesta: si...conduje hasta el departamento, que es a dos cuadras...el auto quedó en la calle...me retiré...lo llaveó el señor (aludiendo al Juez Ramirez). Pregunta: ¿ud. es chofer dentro de la...?, contesta: no”. Antonio Cubillas, quien expresó: “...yo estaba haciendo guardia ese día...se hizo presente el doctor Ramírez...fue atendido por la oficial de servicio (aludiendo a Sonia Barrios), a la cual le solicitó que necesitaba un personal...le pide para conducir el vehículo...lo acompaña el cabo primero Pérez Graciano Alberto...usó un término “negrita” (al hablar con la of. Barrios). Sonia Elizabeth Barrios (oficial de policía), quien dijo: “se presentó el doctor al recinto de la guardia...yo le atendí...quería que se le preste un personal...tenía aliento alcohólico...llevó el personal sin mi autorización...era el cabo Pérez graciano...de la Comisaría salieron caminando...manifestó (el cabo Pérez) que le pidió que le conduzca su vehículo...hasta su domicilio aparentemente...”.

De las declaraciones testimoniales apuntadas (ponderadas en sus partes esenciales y en forma contextual entre ellas), surge con toda claridad que el Juez Ramírez –tal como se destaca más arriba- se apersonó a la sede de la Comisaría Departamental de Saladas a buscar un personal policial para que conduzca su automóvil privado, lo traslade a un cajero automático y, posteriormente, a su domicilio particular.

Con respecto a esta cuestión, hay que destacar que, en su declaración indagatoria, el juez Ramírez (sin desconocer el hecho, muy al contrario, lo reconoce como cierto) alegó

que el pedido del funcionario policial para que lo acompañe al cajero automático lo hizo por una “cuestión de seguridad” (respuesta textual). Sin embargo, de las pruebas colectadas surge todo lo contrario (inclusive de la propia indagatoria, en la que el juez Ramírez dice “yo no tenía ganas de manejar, sentía un dolor en la pierna y no quería manejar así...”); mientras que de las testimoniales de Pérez, Cubillas y Barrios, se desprende que el juez Ramírez “salió caminando” (de la Comisaría), circunstancia que se contrapone a la excusa de “dolor en la pierna” alegada por éste último. Igualmente, del testimonio de Graciano Pérez (chofer), que dejó al juez Ramírez “solo dentro del cajero”, situación que no se compadece con la “cuestión de seguridad” aducida por el magistrado, ya que el mismo testigo refiere que “hacía de chofer, no de custodio”.

De todo lo expuesto surge que el juez Ramírez, abusando de su autoridad de juez, logró que un personal policial –pese a la renuencia de quien estaba a cargo de la guardia ese día (of. Barrios), lo acompañe y maneje su automóvil particular (haga las veces de chofer particular), lo conduzca a un cajero automático de las inmediaciones y, finalmente, lo deje en su domicilio particular, ubicado a escasa distancia del lugar de dónde salieron originalmente (sede de la Comisaría).

Vale decir, que el uso arbitrario (y autoritario) de un funcionario del Estado, para ponerlo al servicio de intereses personales, implica una mala conducta funcional que debe ser rechazada en forma inexcusable.

El mal desempeño, tal como se dijo anteriormente, significa no sólo una deslegitimación funcional, una falta de idoneidad, sino también una hipótesis de insolvencia moral que, en

definitiva, produce un enorme daño a la imagen del Poder Judicial y pervierte la dosis de credibilidad que la justicia –como valor supremo– debe tener en el seno de una sociedad civilizada.

Por todo lo expuesto, considero que el juez Ramón Francisco Tomás Ramírez debe ser destituido del cargo de Juez de Instrucción y Correccional de la localidad de Saladas, provincia de Corrientes (art. 200, Const. prov.), por la causal de mal desempeño de sus funciones (art. 15, ley 5848).

No obstante, estimo que pese a ello, y de acuerdo al alegato del Sr. Fiscal ya transcrito precedentemente, que no ha requerido la inhabilitación del magistrado, es la razón por la que entiendo que en respecto a la actual doctrina emanada de CSJN, que dijo: “La exigencia de acusación como forma sustancial en todo proceso penal salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien lo formule” (330:3092) y (330:2658), no corresponde imponer pena de inhabilitación para el ejercicio de la función pública (art. 36 de la ley 5848), al enjuiciado.

Lo que sí voy a proponer, es que ante la deposición reticente de los testigos de los funcionarios policiales CRIO. BRUNO JOSE MEZA, SUB COMISARIO HECTOR RAUL GALARZA, GRACIANO ALBERTO PEREZ, ROCIO LOPEZ, MARICEL LOPEZ y del ciudadano EDUARDO FEDERICO LUGO, se extraigan fotocopias del Acta de Debate y de la versión taquigráfica donde consten las mismas, las cuales previa certificación por la Actuaria deberán ser remitidas al Ministerio de Gobierno de la Provincia y a la Fiscalía en turno de la ciudad de Saladas, Corrientes, a sus efectos. Con costas. ASI VOTO.

EL SR. MIEMBRO DEL JURADO DE
ENJUICIAMIENTO, DR. EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

I.- Que comparto los términos vertidos el Dr. BUOMPADRE, tanto teóricos como fácticos, coincidiendo con la destitución, pero debo decir, que voto para imponerle una inhabilitación como prevé la ley, por el termino de diez meses ya que considero que si bien el Sr. Fiscal no ha solicitado este tipo de sanción, ello no me obliga como Juez, a decidir en igual sentido que la opinión de una de las partes, como lo es el Sr. Fiscal General. A su criterio el acusador y sin ningún tipo de fundamentación, entendió que no corresponde solicitar inhabilitación. Por el contrario, de todos los elementos probatorios, han surgido palmariamente, hechos que me dan la idea que corresponde una inhabilitación en función de que según el testimonio de Lugo y sus propias manifestaciones al inicio del debate del Dr. RAMIREZ, confirman que el inculpado no estaba a la altura de la Magistratura que desempeñaba (tratamiento de las excarcelaciones y conversaciones a los testigos en las Comisarias), trato con los funcionarios etc. Además, entiendo que si corresponde la inhabilitación, porque la destitución solamente es la separación de la persona del cargo que desempeñaba, en consecuencia si no hay disposición precisa en contrario (ver revisiones para participar en los Concursos del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Corrientes), el destituido podría presentarse a desempeñar algún otro cargo público y para evitar ello, es que la inhabilitación es la disposición sancionatoria correcta.

En relación a los hechos, considero con absoluta certeza que se han probado suficientemente dos de los cuatro señalados en el sostenimiento Fiscal de la acusación. Debemos descartar el hecho producido el 20 de mayo del 2012,

aproximadamente a las 23:30 hs, cuando el enjuiciado se presentó en la Comisaria de Saladas y solicito un funcionario para que lo acompañara al local bailable “Mistik”, ya que los elementos probatorios son absolutamente insuficientes para alcanzar la idea que en la realidad ha existido ese hecho. Considero que también el hecho de las lesiones leves producidas a la menor Ailin Ayerai Romero el 21 de mayo del 2012, aproximadamente a las 03:30 hs., corre la misma suerte que el anterior hecho porque el mismo se sustenta en la declaración de la menor, cuando dice que el Sr. Juez la “jaloneo” del brazo, (ver declaración de la menor en el Acta de Debate a fs. 476 y vta. y en la versión Taquigráfica de fs. 553), pero no fue corroborados por otros testigos presenciales, mientras que la madre de la menor Maria Esther Romero, en ocasión de prestar declaración en el debate (ver fs. 476 vta. y versión taquigráfica a fs. 556), no reprodujo con meridiana claridad ni tampoco explico la lesión que presentaba supuestamente su hija, solo refirió que su hija le narro las situaciones vividas la madrugada del 21 de mayo. Debo mencionar también, que la Fiscalía no se ha referido a ninguno de estos hechos, no fueron valorados a la luz de alguna prueba, y entendemos en esta oportunidad que son dos hechos que no merecen la atención del Jurado.

Que respecto al hecho producido el día 21 de mayo del 2012, aproximadamente a las 03:30 hs., entiendo que se encuentra ampliamente probado y sustentado en los testimonios objetivos de Yamila Carolina Pari, Melisa Romero, Jorge Esquivel y Eduardo Federico Lugo (ver Acta de Debate a fs. 475 vta., 476, 480 y 485 respectivamente y versión taquigráfica de fs. 541, 549, 606 y 687, respectivamente), los cuales deben ser analizados en un verdadero contexto con otras declaraciones que si bien no son tan objetivas, las podemos considerar de cierta relevancia como ser la de Ramón Romero y Ailin Romero en función de que estos dos últimos, hermanos

y testigos, fueron protagonistas directos del hecho. Los testigos Sebastián Ramos, Marcelo Correa, Víctor Rojas, Gustavo Gómez. Sergio López, Orlando Insaurralde, Rufino Acosta y Maria Romero, (ver versiones taquigráficas de fs. 653, 667, 614, 611, 577, 570, 567, 556), no son determinantes porque incluso en gran medida no vieron las circunstancias del hecho y el testigo Isaurralde incluso ha entrado en contradicción con las manifestaciones de Ramón Romero.

Por otro lado, aprecio que las declaraciones de los funcionarios policiales de la comisaria de Saladas, como ser el Comisario Bruno José meza, el Sub Comisario Héctor Galarza, el Cabo Graciano Pérez, y las entonces aspirantes a sub oficiales de la Policía de la Provincia, Rocío y Marisol López, han prestado declaración en forma reticente, absolutamente poco claras, y dando explicaciones que no se condicen con las funciones policiales que cumplen y como auxiliares de la justicia que son, precisamente por los cargos que detentan. Incluso las hermanas López, han prestado declaraciones calcadas una de la otra, (ver la versión taquigráfica a fs. 634 y 642), lo que le resta absolutamente todo tipo de credibilidad. En el mismo sentido, valoro la declaración Testimonial brindada por Mary Sandoval, (ver versión taquigráfica de fs. 617), que de alguna manera junto a otros funcionarios que también ha declarado, no pudieron explicar acabadamente porque de tantas personas en el local bailable esa noche fueron seleccionadas las mismas, incluso la testigo Sandoval se refirió a que estaba muy agradecida con el Sub Oficial Benítez, porque alguna vez este le prestó ayuda (ver versión taquigráfica a fs. 624), y a pedido de este funcionario policial que junto con otro de apellido Altamirano, (que actuaron en la ocasión como custodios del Dr. Ramírez y que se encuentran imputados en las causas penales en trámite ante el Juzgado de Instrucción de Saladas, Corrientes), protagonizaron las distintas peleas y discusiones, es que

se presentó a declarar y es por ello que considero, que en gran parte esta declaración es parcial y subjetiva.

Entiendo que del hecho acreditado acontecido en la madrugada del día 21, lo que principalmente surge comprometida es la imagen del Sr. Juez, que excediéndose en su magistratura, andaba solicitando documentos a los jóvenes en la vía pública, intercambiando ideas con jóvenes desconocidos como ser el testigo Lugo, e indicando a los transeúntes desconocidos que tenían que irse rápidamente a dormir o formulando otras indicaciones del mismo tenor. Evidentemente, este tipo de expresiones, fueron las que alguien considero improcedentes como indicaciones, y a partir de allí con mucho fundamento alcohólico, se inician una serie de conversaciones y discusiones que terminaron en acciones de hecho sobre las personas protagonistas, recordando que el ex Sr. Juez, se encontraba con dos aspirantes de la Policía de sexo femenino (las hermanas López), y dos sub oficiales de la Policía, de civil, y que al promediar la reyerta, fue el propio ex magistrado que ordenó la detención de personas. No culmino aquí la actitud de involucrar a funcionarios policiales, porque tomando su celular convoco a los móviles policiales, para que acudieran al lugar, lo cual surge probado de la testimonial del Oficial Esquivel, que previamente se encontraba solucionando un problema familiar en el paraje San Lorensito, y que ante el llamado, porque el Sr. Juez estaba en problemas, abandono la requisitoria ciudadana para avocarse al incidente que estaba protagonizando el Sr. Juez, debiendo transitar con el móvil policial a toda velocidad más de siete kilómetros y hacer varios de cientos de metros en contramano, para por ultimo recibir la orden de detener a las personas que de alguna manera habían participado en la discusión, sin que el Sr. Juez se diera cuenta que el también, era uno de los protagonistas mayores, y así y todo, siguió ordenando detenciones en

forma verbal e involucrando a la institución policial. Claro ejemplo de la actitud asumida en la ocasión por el ex magistrado, absolutamente contraria a la esperada de un Juez de la Provincia, es que hoy tenemos policías acusados y posiblemente otros involucrados en futuras actuaciones judiciales y sumariales.

Que en relación con lo sucedido el sábado 16 de junio del 2012, cuando el imputado se presentó en la Comisaria local, impartiendo ordenes, este hecho si se encuentra total y absolutamente probado con la declaración de la Oficial Principal Sonia Elizabeth Barrios, la cual fue clara y precisa (ver versión taquigráfica a fs. 678), y sus manifestaciones en gran medida fueron corroboradas por el Cabo Antonio Cubilla, (ver versión taquigráfica a fs. 659), en relación con el estado alcohólico, alegre o contento en que se encontraba el Dr. Ramírez. No cabe duda que se presentó en el lugar porque también ello se encuentra reconocido por los testigos Sub Comisario Héctor Galarza y el Cabo Graciano Perez (ver versión taquigráfica de dichos testigos a fs. 595 y 625), esta presentación o comparecencia del Dr. Ramirez en la sede de la Comisaria, se encuentra también demostrada por un elemento que lo certifica, cual es la constancia en el Libro de Guardias de la dependencia policial, correspondiente que fue exhibido por Secretaria en el Debate, al Sub Comisario Galarza (ver Acta de Debate a fs.479 vta.). Creo que este hecho está perfectamente comprobado siendo el autor y participe principal del mismo el imputado Ramírez.

En conclusión, digo con absoluta certeza, que el Sr. Juez actuó desaprensivamente y con total despreocupación respecto a la imagen que representaba y la conducta que debe observar un magistrado, dentro del concepto vulgar de una sociedad organizada, por lo cual opino que la causal de destitución prevista en el

art. 197 de la Constitución Provincial, “mal desempeño en sus funciones”, fue sobradamente comprobada en oportunidad de realizarse el Debate, correspondiendo que se lo destituya al enjuiciado de su cargo de Juez de Instrucción y Correccional de Saladas, Corrientes y se le aplique una inhabilitación para ejercer cargos públicos por el termino de diez meses.

Además, y en base al fundamento que adelante, opino que respecto a los testigos CRIO. BRUNO JOSE MEZA, SUB COMISARIO HECTOR RAUL GALARZA, GRACIANO ALBERTO PEREZ, ROCIO LOPEZ, MARICEL LOPEZ y EDUARDO FEDERICO LUGO, deberán extraerse las copias pertinentes tanto del Acta de Debate como de las versiones taquigráficas de sus dichos, para ser remitidas al Ministerio de Gobierno de la Provincia y a la Fiscalía de Instrucción de Saladas, Corrientes, a sus efectos. Con costas. ASI VOTO.

EL SR. PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO, DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- Que concuerdo plenamente con el Sr. Jurado que me antecede, respecto de la procedencia de la destitución del enjuiciado y aplicación de inhabilitación para ejercer cargo públicos al nombrado.

Que además de los fundamentos brindados por el Sr. Jurado que me precede, los cuales comparto totalmente tal como ya lo anticipo, quiero formular algunas consideraciones que entiendo relevantes en la apreciación de la conducta del magistrado traído a juicio.

En primer lugar aprecio importante destacar, que el Dr. RAMON FRANCISCO TOMAS RAMIREZ, fue designado como Juez de Instrucción y Correccional de la ciudad de Saladas, Corrientes, por Decreto n° 871 de fecha 06 de mayo del 2011, suscripto por el Sr. Gobernador de la Provincia de Corrientes, Dr. Horacio Ricardo Colombi, e ingreso al Poder Judicial de la Provincia, el día 16 de mayo del 2011, cuando presto el juramento de ley, tal como surge acreditado de su Legajo n° 4474, obrante en la Dirección de Personal y Licencias del Poder Judicial de la Provincia.

Que también cabe hacer una breve referencia a los principios que regulan el enjuiciamiento de los jueces del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, conforme al art. 197 de la Constitución Provincial del año 2007, que confirió al Jurado de Enjuiciamiento la facultad de juzgar a los jueces inferiores al Superior Tribunal de Justicia. En cumplimiento de esa norma, la Legislatura provincial dictó la ley N° 5848 (B.O.07/08/09), que prevé la realización de un proceso contradictorio con etapas definidas: la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura, citación a juicio, sostenimiento de la acusación por el Sr. Fiscal General, traslado al enjuiciado, apertura a prueba, sustanciación de un debate oral, alegatos orales finales de las partes y el fallo. Además dispuso (art. 42 de la citada Ley) la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Provincia.

El Reglamento Interno de Administración del Jurado de Enjuiciamiento (B.O. 27/08/09), reguló el trámite dispuesto en la anterior normativa citada. Todo lo cual se ha cumplido meticulosamente en la presente causa.

Que en cuanto al fallo del Jurado, este debe ser fundado (Art.185 de la Constitución Provincial) que dispone: “Las sentencias que pronuncien los jueces deben tener motivación autosuficiente y constituir derivación razonada del ordenamiento jurídico aplicable a los hechos comprobados de la causa”), por ello ha de señalarse que a los órganos de aplicación de la Constitución Provincial, que les cabe la tarea de impartir justicia en un sistema republicano, aun tratándose de un juicio político, va estrictamente ceñida a la obligación de preservar las garantías que hacen al debido proceso y por ello las decisiones de éstos órganos deben ser fundadas.

Que el proceso de remoción de los magistrados, se trata de un juicio de responsabilidad política (FALLO: “DR. VICTOR HERMES BRUSA S/ PEDIDO DE ENJUICIAMIENTO”, Causa N° 2 del Jurado de Enjuiciamiento del poder Judicial de la Nación, de fecha: 30/03/2000), con sujeción a las reglas del proceso legal, lo cual implica que a cada parte le asiste el derecho pertinente, (FALLO CSJN: “NICOSIA”, 316:2940). El propósito no es el de castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo, (FALLO: “DR. JOSE ANTONIO SOLA TORINO S/ PEDIDO DE ENJUICIAMIENTO”, Causa N° 27, del Jurado de enjuiciamiento del Poder Judicial de la Nación, de fecha 13 de agosto del 2009). No es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigidos contra aquellos ciudadanos investidos como magistrados, con la misión de impartir y administrar justicia. Que así lo ha fijado la CSJN, en el Fallo “Nicosia”, anteriormente citado.

Que la causal del presente proceso, de mal desempeño en sus funciones, por la cual fue acusado el Dr. RAMON

FRANCISCO TOMAS RAMIREZ, se encuentra prevista como ya se dijo precedentemente, en el Art. 197 de la actual Constitución Provincial (2007) y en el art. 10 inc. 2° de la ley 5848, la que en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de “mala conducta”, por lo que debe ser armonizado con el Art. 184 de la Constitución Provincial, que para la permanencia en el cargo de los magistrados, en su primer párrafo establece: “Artículo 184: Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Cámaras, Jueces de Primera Instancia y funcionarios del Ministerio Público conservan sus cargos mientras dure su buena conducta [...]”. En consecuencia, la garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que aquéllos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo (doctrina del Alto Tribunal citada por este Jurado en el caso "Brusa").

Por ende, la inamovilidad de los jueces cede ante el supuesto de mal desempeño, dado que es esencial en un sistema republicano de división de poderes, que los jueces resguarden los intereses públicos y privados a ellos confiados y el prestigio de las instituciones, que pueden verse menoscabados por el abuso o incumplimiento de los deberes a su cargo.

Que siguiendo al Fallo “BRUSA” ya citado, se transcribe: “Que la causal de mal desempeño, en el preciso enfoque de Carlos Sánchez Viamonte es “cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones [...] aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional. Para este autor, mal desempeño, comprende incluso los

actos que no intervienen ni la voluntad ni la intención del funcionario [...]”.

Que de los elementos de juicios recolectados, incorporados y rendidos, en el debate, éste Tribunal constitucional (art. 197 de la constitución Provincial), concluyó como se relacionó precedentemente, por unanimidad en la destitución del Dr. RAMON FRANCISCO TOMAS RAMIREZ, de su cargo de Juez de Instrucción y Correccional de Saladas, Provincia de Corrientes, por haberse comprobado en el transcurso del juicio llevado a cabo, que la conducta del nombrado, encuadraba en la causal de mal desempeño, ya referida, tal como le fue atribuida por la acusación.

En efecto, aprecio suficientemente comprobada tal causal, en virtud que ha quedado acreditado, tal como lo fundamenta el votante anterior, dos de los hechos por los cuales fuera enjuiciado el Dr. Ramirez. Ambas conductas atribuidas y probadas, exceden el marco de aquellas reservadas a la vida privada y protegidas constitucionalmente (art. 19 de la Constitución nacional), tal como alego el defensor del nombrado, pues tanto el primer comportamiento del mismo en la vía pública que fue el producto de haber concurrido un día domingo (previo a un día laborable) a un local bailable, a escuchar un grupo musical denominado “La nueva luna” como el segundo de concurrir a la Comisaria de la localidad de su jurisdicción y dirigirse en la forma que se puede definir como “mal educada” a la Oficial Sonia Elizabeth Barrios, a cargo de esa dependencia policial, llamándola “mi negra” (ver versión taquigráfica a fs. 681), exigiendo el acompañamiento de numerarios policiales para tramites personales, puede catalogarse como ejercicio abusivo del poder jurisdiccional que le corresponde a un magistrado, y ambas conductas ameritan un reproche social y ético. Con las declaraciones

de las menores Ailin y Melisa Romero ha quedado demostrado el estupor de las menores ante la conducta del Sr. Juez, y en igual sentido declaró la Oficial Sonia Elizabeth Barrios, que evidenció la situación incómoda y fuera del protocolo que impone la relación magistrado – policía, la actitud del Juez, que fue rechazada por la funcionaria policial, quien como dijo, que en definitiva cuando el Juez levantó el brazo contra ella, sin que ella pudiera adivinar si se trata de una caricia o una agresión (no correspondiendo ninguna de las dos), tuvo que rendirse, y autorizar que el Cabo Graciano Perez acompañara al Juez (ver versión taquigráfica a fs. 682).

Por todo lo expuesto, voto por la destitución, por la causal de mal desempeño-art. 197 de la Constitución Provincial- e inhabilitación por diez meses, con costas. ASI VOTO.

LA SRA. MIEMBRO DEL JURADO, NORA LILIAN NAZAR, dice: Que se adhiere íntegramente al voto del Dr. JORGE BUOMPADRE y a los emitidos por los Dres. EDUARDO PANSERI y GUILLERMO HORACIO SEMHAN, excepto en cuanto a la aplicación de la pena de inhabilitación.

Pese a lo cual, deseo agregar lo siguiente a lo dicho por mis pares, en el sentido que tiene significativa relevancia el grado de aptitud, que debe detentar una persona para el ejercicio de la magistratura.

La doctrina constitucional mayoritaria entiende que la expresión “mal desempeño”, conceptualiza una conducta indecorosa que atenta contra la “dignidad” e independencia de la función, o la incapacidad intelectual o física o la falta de idoneidad que puede significar ignorancia del derecho o abuso arbitrario de la función en perjuicio del Estado y de los particulares que puede

manifestarse en un solo acto, acentuando por la gravedad o en la reiteración de un mal proceder.

El enjuiciamiento de magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Este examen no debe ignorar la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del derecho. Sólo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la Justicia, si son o no son excusables sus fallas, “si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio”. Esa dignidad, por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos, sino el sustento moral de la capacidad que debe detentar el juez”.

Si bien, el Dr. RAMON FRANCISCO TOMAS RAMIREZ, en su vida privada, no se desempeña como juez, lo cierto es que lo sigue siendo, por eso una determinada conducta puede que no tenga nada que ver con el desempeño o el ejercicio de sus funciones, y sin embargo afectar su imagen, demostrando con ello que no detenta la responsabilidad que demanda el cargo que ejerce, justamente tratándose de un juez, su imagen debió ser cuidada, en primer lugar por el propio magistrado, no sucediendo ello como quedó demostrado suficientemente en autos.

Que a manera de corolario de lo dicho precedentemente, aparecería la conducta del Sr. Juez de Instrucción y Correccional de Saladas, Provincia de Corrientes, como incurso en la causal de mal desempeño, haciendo presumir razonablemente una posible conducta indecorosa que ha sido probada en el devenir del debate, descalificándolo para ejercer la trascendente misión de la Judicatura, que por último siempre nos coloca ante un mal desempeño

en el servicio de la función jurisdiccional, suficiente, de acreditarse, para la remoción del acusado. ASI VOTO.

EL SR. MIEMBRO DEL JURADO, DR. VICENTE PICO, dice: Que se adhiere íntegramente al voto del Dr. JORGE BUOMPADRE, parcialmente a los emitidos por los Dres. EDUARDO PANSERI y GUILLERMO HORACIO SEMHAN, en cuanto no comparte la aplicación de la pena de inhabilitación y coincidiendo con el razonamiento expuesto en su voto por la Sra. NORA LILIAN NAZAR. ASI VOTO.

EL SR. MIEMBRO DEL JURADO, DR. JORGE OSCAR QUINTANA, dice; Que se adhiere íntegramente al voto del Dr. JORGE BUOMPADRE, parcialmente a los emitidos por los Dres. EDUARDO PANSERI y GUILLERMO HORACIO SEMHAN, en cuanto no comparte la aplicación de la pena de inhabilitación y coincidiendo con el razonamiento expuesto en su voto por la Sra. NORA LILIAN NAZAR. ASI VOTO.

EL SR. MIEMBRO DEL JURADO, DR. RAUL GUSTAVO LOZANO, dice: Que se adhiere íntegramente al voto del Dr. JORGE BUOMPADRE, parcialmente a los emitidos por los Dres. EDUARDO PANSERI y GUILLERMO HORACIO SEMHAN, en cuanto no comparte la aplicación de la pena de inhabilitación y coincidiendo con el razonamiento expuesto en su voto por la Sra. NORA LILIAN NAZAR. ASI VOTO.

En mérito del Acuerdo alcanzado, por unanimidad, y oídas que fueran las partes, éste Jurado, dicta la siguiente:

SENTENCIA: 1º) DESTITUIR por unanimidad, al Dr. RAMON FRANCISCO TOMAS RAMIREZ, filiado en autos, del cargo de Juez de Instrucción y Correccional de la ciudad de Saladas de esta Provincia de Corrientes, Primera Circunscripción Judicial. (Artículo 36º Ley 5.848). Con costas. 2º) EXTRAIGASE FOTOCOPIA del Acta de Debate y de la versión taquigráfica de los Testimonios de los funcionarios policiales CRIO. BRUNO JOSE MEZA, SUB COMISARIO HECTOR RAUL GALARZA, GRACIANO ALBERTO PEREZ, ROCIO LOPEZ, MARICEL LOPEZ y del ciudadano EDUARDO FEDERICO LUGO, las cuales previa certificación por la Actuaría deberán ser remitidas al Ministerio de Gobierno de la Provincia y a la Fiscalía en turno de la ciudad de Saladas, Corrientes, a sus efectos. 3º) Se fija para la lectura de los fundamentos de la sentencia, para el día 26 de marzo del 2013, a las 11:30 h. 4º) Registrar, insertar, notificar y comunicar”.Fdo. Dr. Guillermo Horacio Semhan, Presidente. Dres. Pico Vicente, Raul Gustavo Lozano, Oscar Quintana, Eduardo Panseri, Jorge Buompadre y Sra. Nora Nazar-Miembros del Jurado. Ante mi Dra. Judith I. Kusevitzky-Secretaria.